

*Si el certificado ha sido falsificado bajo el nombre de un particular, la pena será de reclusion menor en su grado mínimo*<sup>1</sup>.

1 Artículo 228; véase la antepenúltima nota.

## CAPITULO SETIMO.

## DEL FALSO TESTIMONIO Y DEL PERJURIO.

470.—Nuestro Código Penal antiguo—como la mayor parte de los códigos extranjeros—castigaban el perjurio en materia civil y asunto propio.—El nuevo eliminó ese delito—á ejemplo del Código de Chile—por dos razones: 1.<sup>a</sup> por dejar á las partes ancho campo á su defensa; y 2.<sup>a</sup> porque las penas casi siempre la sufrían las personas ignorantes ó inespertas.—En efecto: el hombre avisado y malicioso siempre tiene respuestas evasivas ó ingeniosas para eludir una contestacion categórica, cuidando siempre de no caer en una contradicción; el hombre sencillo, ignorante del significado genuino de las palabras, incurre—sin pensarlo—en contradicciones manifiestas, viniendo á ser víctima de su propia candidez.—Pero aún hay una razon concluyente, científica, toral, para eliminar el delito de perjurio en hecho propio, y es la siguiente: La ley antigua no castigaba al perjuro por el sólo hecho de haber faltado á la verdad en juicio; en prueba de ello, recuérdese que constantemente los demandados, despues de haber negado redondamente el cargo de la demanda, venía la prueba, eran vencidos en ella, y en la sentencia jamas se mandaba juzgar al que habia negado falsamente los hechos.—¿Por qué, pues, se castigaba al perjuro?—Por haber puesto á Dios por testigo de que lo que decía era cierto, no siéndolo; ó en otros términos, por la irreverencia de invocar el nombre de Dios para asegurar un hecho falso.—Ahora bien: si la legislacion moderna ha eludido los delitos de blasfemia, de sacrilegio, de apostasía, de herejía, etc. etc., más graves aún que el de tomar el nombre de Dios para asegurar un hecho falso ¿hay razon alguna para conservar este último?—Es preciso ser consecuentes: ó volvemos á la cruel época de la Edad Media en que por la blasfemia, p. e., se ponía mordaza, se horadaba la len-

gua, se daba azotes, se desterraba y se confiscaban los bienes, ó dejamos--como hoy--ese pecado, y todos los otros de conciencia, á la jurisdiccion del fuero interno.—Diferente es cuando el perjurio se comete en declaracion, ya sea en causa civil, ó ya en causa criminal, pues entonces hay perjuicio de tercero, y es éste el que la ley castiga tan severamente hasta con la pena de presidio; el perjurio en hecho ageno, ó sea el falso testimonio, propiamente dicho como el Código lo llama al penarlo, envuelve un daño á tercero en su honra ó en sus bienes, delito que la sociedad debe castigar, por ser de su incumbencia, de su jurisdiccion.

471.—*El que en causa criminal diere falso testimonio á favor del reo, será castigado con la pena de presidio interior menor en su grado máximo*<sup>1</sup> *si la causa fuere por crimen; con presidio interior menor en su grado medio*<sup>2</sup>, *si fuere por simple delito, y con presidio interior menor en su grado mínimo*<sup>3</sup>, *cuando fuere por falta*<sup>3</sup>.—Nuestro Código castiga de diferente modo la declaracion falsa que se diere á favor del reo, de la que se diere en su contra; diversa es tambien la pena del que depone falsamente en materia civil, del que de igual modo depone en causa criminal; y finalmente, en lo civil, castiga segun la entidad del asunto, y en lo criminal, establece tres penas en gradacion, aplicando la más grave, para la falsa declaracion en causa de crimen; la que le sigue, para la de simple delito; y la más favorable, para la de falta.

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de dos años, ocho meses y veintin dias á cuatro años.—Véase el 37.

2 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, la cual se aplica con arreglo al artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á dos años, ocho meses y veinte dias—Véase el 38.

3 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74; dura de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el 38.

4 Artículo 229.

472.—*El que diere falso testimonio en contra del reo, sufrirá la pena de presidio interior mayor en su grado mínimo*<sup>1</sup>, *si la causa fuere por crimen; de presidio interior menor en su grado máximo*<sup>2</sup>, *si fuere por simple delito; y de presidio interior menor en su grado medio*<sup>3</sup>, *si fuere por falta*<sup>4</sup>.—Esta ley castiga con más gravedad el falso testimonio que la anterior, porque la falsa deposicion es en contra del reo.

473.—*Si en virtud del falso testimonio se hubiere impuesto al encausado una pena respectivamente mayor que las determinadas en el artículo precedente, se aplicará la misma al testigo falso*<sup>5</sup>; *pero si por la falsa deposicion se hubiere impuesto una pena respectivamente menor que las que con-signa el artículo anterior, entónces se impondrá siempre al testigo falso la pena señalada en dicho artículo.*

474.—*El falso testimonio en causa civil, será castigado con presidio interior menor en su grado medio*<sup>6</sup>.

*Si el valor de la demanda no excediere de doscientos cincuenta pesos, la pena será de presidio interior menor en su grado mínimo*<sup>7</sup>.—Nuestro Código Penal ha tomado por base las leyes que regulan nuestros procedimientos: cuando el juicio pasa de doscientos cincuenta pesos, es ordinario escrito; y cuando no pasa de esa suma, es verbal.—Se notará tambien que la deposicion falsa en causa criminal la castiga nuestro Código con más rigor que la dada en causa civil, en atencion á que en la primera se trata de la honra del ciudadano; y en la segunda, sólo de la propiedad.

1 Pena de crimen; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicacion al artículo 74; su duracion es de cuatro años y un dia á seis años.—Véase el 36.

2 Véase la nota primera del artículo anterior 229.

3 Véase la nota segunda del artículo anterior 229.

4 Artículo 230.

5 Artículo 231.

6 Véase la nota segunda del art. 229.

7 Artículo 232; véase la nota tercera del art. 229.

475.—*El que ante la autoridad ó sus agentes perjuraré ó diere falso testimonio en materia que no sea contenciosa, sufrirá la pena de presidio interior menor en sus grados mínimo á medio*<sup>1</sup>.—Esta pena es general para toda declaracion falsa que se dé ante cualquiera autoridad, y sólo excluye, las que se den en causas contenciosas, así civiles como criminales.

476.—*La acusacion ó denuncia que hubiere sido declarada calumniosa por sentencia ejecutoriada, será castigada con presidio interior menor en su grado máximo*<sup>2</sup>, ó multa de ochocientos treinta y cuatro á mil pesos, cuando versare sobre un crimen; con presidio interior menor en su grado medio<sup>3</sup>, ó multa de seiscientos sesenta y siete pesos á ochocientos treinta y tres pesos, si fuere sobre simple delito; y con presidio interior menor en su grado mínimo<sup>4</sup> ó multa de quinientos uno á seiscientos setenta y seis pesos, si se tratare de una falta<sup>5</sup>.—Severa es esta pena, pero recuérdese que se trata de castigar á los denunciantes calumniadores falsos.—Sin embargo, á pesar de tratarse de penas de presidio, el Legislador la hace alternar con la multa, á fin de que se aplique ésta, cuando aunque la falsedad haya sido declarada, por constar así de autos, haya alguna ligera sospecha para que pudiera creerse que el denunciante ó acusador fueron víctimas del silencio de los testigos ó de algun otro motivo que del proceso apareciera.

477.—*El que á sabiendas presentare en juicio criminal ó civil, testigos ó documentos falsos, será castigado como reo*

1 Artículo 233; pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica segun el art. 75; su duracion es de dos meses y un dia á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el 38.

2 Véase la nota primera del art. 229 y la regla 3ª del 68.

3 Véase la nota segunda del art. 229 y la regla 3ª del 68.

4 Véase la nota tercera del art. 229 y la regla 3ª del 68.

5 Artículo 234.

*de falso testimonio*<sup>1</sup>.—Tan criminal es el que se presta á dar una declaracion falsa como el que compromete á otro á perjurarse y se aprovecha de la falsa deposicion ó del falso documento.

---

1 Artículo 235.

## CAPITULO OCTAVO.

## DE LA USURPACION DE FUNCIONES Ó NOMBRES.

478.—Con este capítulo terminan los delitos de falsedad.—Bajo el nombre de *funciones* se comprende, no sólo las de los empleados públicos, propiamente dichos, sinó tambien las que corresponden á las de facultades para las cuales la ley exige título, como las de abogado, médico, cirujano, dentista, agrimensor, etc:

479.—*El que se fingiere autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiere título y ejerciere actos propios de dichos cargos ó profesiones, sufrirá la pena de reclusion menor en cualquiera de sus grados <sup>1</sup> ó multa de ciento uno á quinientos pesos <sup>2</sup>.*—Al usar la ley la palabra *fingiere* indica que para incurrir en la pena de este artículo, es preciso que la persona se finja autoridad, médico, cirujano, abogado, etc.—Si no hay ficcion, entónces debe-se distinguir dos casos: ó el ejercicio de la profesion es prohibido, como el de médico, cirujano, farmacéuta ó flebotomiano, ó no lo es, como el de abogado, dentista, agrimensor, etc.—Si lo primero, el hecho es falta, y será castigado el que ejerza la profesion habitualmente, sin título legal, ni permiso de autoridad competente, despues de haber sido apercibido, con arreglo al número 8º del artículo 619; si lo segundo, no hay pena que imponer, porque el hecho no es castigado por la ley.

480.—*En la misma pena del artículo anterior incurrirá el lego que sin derecho ejerciere funciones sacerdotales en*

1. Pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica conforme al art. 75, y su duracion es de dos meses y un día á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38, y como alterna con la multa, véase la regla 3ª del 68.

2. Artículo 236.

*cualquiera religion* <sup>1</sup>.—Si del ejercicio indebido resultare otro delito, como el que fingiéndose sacerdote casare á otro, será castigado con arreglo á este artículo y al capítulo 10º, título 7º, de este libro, teniendo siempre en cuenta en sus respectivos casos, la dispuesto por el artículo 82.

481.—*El que usurpare el nombre de otro, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo,* <sup>2</sup> *sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle á consecuencia del daño que en su fama ó intereses ocasionare á la persona cuyo nombre ha usurpado* <sup>3</sup>.—No está comprendido en este artículo el que ocultare su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó á persona que tenga derecho para exigir que los manifieste, pues este hecho constituye una falta que se castiga conforme al número 5º del artículo 521.

---

1 Artículo 237.

2 Pena de simple delito: es simple de un grado de una divisible; sujeta en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el 38.

3 Artículo 238.



## TITULO QUINTO.

DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS COMETIDOS POR EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS.

## CAPITULO PRIMERO.

ANTICIPACION Y PROLONGACION INDEBIDAS DE FUNCIONES PÚBLICAS.

482.—*El que hubiere entrado á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza, ó llenado las demas formalidades exigidas por la ley, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con aquellos requisitos, incurriendo ademas en una multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos*<sup>1</sup>.—El hecho de nombrarse á un individuo para un empleo, no implica la dispensa de aquellas circunstancias que la ley exige y de que el nombrado carece.—Así, pues, si la ley para el ejercicio de un cargo público, exige cierta edad, y el nombrado no la tiene, deber de éste es renunciar, manifestando el impedimento; si se exigiere capital raiz ó fianza, y no tuviere lo primero, su deber le obliga á rendir la segunda.—Véase ademas, lo que dispone el artículo 243.

483.—*El empleado público que continuare desempeñando su empleo, cargo ó comision despues de que debiera de cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal para el cargo ú oficio, en su*

---

1 Artículo 239.

*grado mínimo*<sup>1</sup> multa de ciento una á doscientos treinta y tres pesos<sup>2</sup>.—El sólo hecho de continuar desempeñando un empleo, cargo ó comision, despues de haber cesado estos, lo castiga esta ley que comentamos; pero sí á este hecho se agrega la resistencia ó desobediencia, entónces será castigado el emplaedo cesante, ademas, con las penas del artículo 275.

484.—*El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido emolumentos por razon de su cargo ó comision, será ademas obligado á restituirlo con la multa del diez al quince por ciento de su importe*<sup>3</sup>.—Aquí debemos recordar la disposicion final del artículo 31 que dice, que cuando la ley impone multas cuya cómputo debe hacerse con relacion á cantidades indeterminadas, nunca podrán aquellas exceder de cinco mil pesos.

485.—*El empleado público que legalmente requerido de inhibicion, continuare procediendo ántes que se decida la contienda ó competencia, será castigado con una multa de ciento uno á quinientos pesos*<sup>4</sup>.—Esta disposicion es aplicable á los empleados del órden judicial y á todos aquellos otros que tuvieren atribuciones judiciales por la ley.

---

1 Pena de crimen; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y su duracion es de tres años y un día á cuatro años, ocho meses.—Como es copulativa con la de multa, véase la regla 4.<sup>a</sup> del 68.

2 Artículo 240.

3 Artículo 241.

4 Artículo 242.

## CAPITULO SEGUNDO.

## NOMBRAMIENTOS ILEGALES.

486.—*El empleado público que á sabiendas nombrare ó propusiere para cargo público á persona en quien no concurren los requisitos legales, sufrirá las penas de suspension del empleo en su grado mínimo <sup>1</sup> y multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos.*

*En esta última pena (la de multa) incurrirá el que acepte ó ejerza cargo ó empleo público sin reunir las condiciones exigidas por la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 239 <sup>2</sup>—La sólo aceptación de un empleo público sin reunir las condiciones que la ley exige, la castiga el artículo que comentamos con la pena de multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos; pero si el nombrado entrare á desempeñar el destino, sin llenar dichas condiciones, entónces se hace tambien acreedor á las penas del artículo 239.*

487.—El nombramiento que á sabiendas hace un empleado público en persona en quien no concurren las condiciones que la ley exige, implica una violacion flagrante de ley, violacion que con justicia castiga nuestro Código, á fin de evitar que los destinos sean desempeñados por personas inhábiles.

---

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica con arreglo al artículo 74; y su duracion es de dos meses y un dia á un año, un mes y diez dias.—Véase la regla 4<sup>a</sup> del 68.

2 Artículo 243.

## CAPITULO TECERO.

## USURPACION DE ATRIBUCIONES.

488.—*El empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales excediendo maliciosamente sus atribuciones, será castigado con suspension del empleo en su grado medio* <sup>1</sup>—Esta ley sólo castiga la emision de reglamentos ó disposiciones de general observancia, usurpando atribuciones.—El artículo siguiente, se ocupa de las demas usurpaciones.

489.—*El empleado del órden judicial que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas ó impidiere á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, sufrirá la pena de suspension del empleo en su grado medio* <sup>2</sup>.

*En la misma pena incurrirá todo empleado del órden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia dictada por tribunal competente* <sup>3</sup>.—Fácilmente se concibe que la usurpacion de atribuciones introduce el desórden y desconcierto, así en la administracion de justicia como en los demas ramos del Gobierno, desórden que la ley previene, imponiendo penas á los que lo promueven.—Advertimos, por último, que bajo la denominacion de *empleado del órden administrativo* están comprendidos todos los que no lo sean del órden judicial.

---

1 Artículo 244; pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de un año, un mes y once dias á dos años y veinte dias.

2 Véase la nota anterior.

3 Artículo 245.

## CAPITULO CUARTO.

## PREVARICACION.

490.—*Los miembros de los tribunales de justicia colegiados ó unipersonales y los funcionarios que desempeñen el ministerio público, sufrirán las penas de inhabilitacion absoluta perpétua para cargos y oficias públicos, derechos políticos y profesiones titulares y la de reclusion menor en cualquiera de sus grados* <sup>1</sup>.

1º—*Cuando á sabiendas fallaren contra la ley clara, expresa y vigente en causa criminal ó civil.*

2º—*Cuando por sí ó por interpuesta persona admitan ó convengan en admitir dádiva ó regalo por hacer ó dejar de hacer algun acto de su cargo.*

3º—*Cuando ejerciendo las funciones de su empleo ó valiéndose del poder que éste les da, seduzcan á mujer que tenga interes en el juicio, ya sea civil ó criminal.—Cuando fuere mera sollicitacion, la pena será la establecida en el artículo siguiente* <sup>2</sup>.—En general podemos definir la prevaricacion, diciendo, que es el delito que cometen los empleados públicos, y más especialmente los jueces, abogados y procuradores, faltando con malicia ó con ignorancia ó negligencia inexcusables á los deberes de su cargo.—Gómez de la Serna y Montalban, á propósito de este delito, dicen: “La prevaricacion es un delito gravísimo, ya por la inmoralidad que se supone en el agente, ya por el mal

---

1 Pena copulativa de dos penas diversas: la de inhabilitacion es de crimen é indivisible, sujeta en su aplicacion al artículo 72; la reclusion es de simple delito y compuesta de tres grados de penas divisibles la cual se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á cuatro años.—Véanse los artículos 37, 38 y la regla 4ª del 68.

2 Artículo 246.

considerable que acarrea á la sociedad.—Es tambien de los más peligrosos, porque contra el salteador de caminos se concibe la defensa, pero ésta no es fácil contra el juez que armado del poder de las leyes y encargado de la distribucion de la justicia, abusa de su augusto ministerio ejecutando actos de iniquidad.—Más no sólo los jueces sino tambien otros empleados públicos que á sabiendas y maliciosamente quebrantan los deberes de su oficio, cometen este feo delito”.

491.—Contrayéndonos al artículo que comentamos, harémos notar al número 1º, que no basta haber fallado contra ley clara, expresa y vigente, para considerar al juez prevaricador; es preciso que haya fallado á sabiendas; es decir con malicia.—En cuanto al 2º número, es preciso que la dádiva ó regalo la haya recibido el empleado público con la condicion de hacer ó dejar de hacer algun acto de su cargo.—Y respecto del número 3º, llamamos la atencion á su parte final, en que hace presente, que la mera solicitacion es castigada con la pena del artículo 247 siguiente, que es mucho menor, puesto que no hay duda que varía la culpabilidad del agente, entre conseguir sus péfidos deseos, á ser rechazado.

492.—*Sufrirán las penas de suspension en sus grados medio á máximo <sup>1</sup> y multa de ciento uno á doscientos pesos:*

1º—*Cuando por negligencia ó ignorancia inexcusables dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa criminal.*

2º—*Cuando á sabiendas contravinieren á las leyes que reglan la sustanciacion de las juicios, en términos de producir nulidad en todo ó en parte sustancial.*

---

1 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de un año, un mes y once dias á tres años.—Por ser copulativa con la de multa, véase la regla 4ª del art. 68.

3º.—*Cuando maliciosamente nieguen ó retarden la administracion de justicia y el auxilio ó proteccion que legalmente se les pida.*

4º.—*Cuando maliciosamente omitan decretar la prision ó detencion de alguna persona, habiendo motivo legal para ello, ó no lleven á efecto la decretada, pudiendo hacerlo.*

5º.—*Cuando maliciosamente retuvieren en calidad de preso á un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo á la ley.*

6º.—*Cuando revelen los secretos del juicio ó den auxilio ó consejo á cualquiera de las partes interesadas en él, en perjuicio de la contraria.*

7º.—*Cuando con impedimento ó excusa legales, que les sean conocidos y sin habilitacion prévia, fallaren en causa criminal ó civil* <sup>1</sup>.—A tomar la palabra negligencia en su sentido propio, no habría alguna excusable, porque aquella supone un descuido culpable, una morosidad intencional, maliciosa ó hija de un abandono notable, por inercia del empleado.—Nuestro Código toma aquí la palabra negligencia en el sentido de morosidad, la cual, si depende de abandono del empleado, es inexcusable; si de causa independiente de su voluntad, excusable.—Respecto de la ignorancia, aunque es un principio general de jurisprudencia, que á nadie le excusa la ignorancia del Derecho, en el caso del prevaricato, si puede excusarlo.—La ignorancia del Derecho en un lego es excusable; en un abogado no lo es.

493.—*Incurrirán en las penas de suspension en sus grados mínimo á medio* <sup>2</sup> *y multa de ciento uno á trescientos*

---

1 Artículo 247.

2 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica segun el artículo 75, y su duracion es de dos meses y un día á dos años y veinte días.—Véase la regla 4ª del 68.

sesenta y seis pesos, ó sólo en esta última, cuando por negligencia ó ignorancia inexcusables.

1º—Dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa civil.

2º—Contravinieren á las leyes que reglan la sustanciacion de los juicios en términos de producir nulidad en todo ó en parte sustancial.

3º—Negaren ó retardaren la administracion de justicia y el auxilio ó proteccion que legalmente se les pida.

4º—Omitieren decretar la detencion ó prision de alguna persona, habiendo motivo legal para ello, ó no llevaren á efecto la decretada pudiendo hacerlo.

5º—Retuvieren preso por más de cuarenta y ocho horas á un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo á la ley <sup>1</sup>.—La ley castiga con menos severidad las sentencias manifiestamente injustas que se dicten en materia civil que las que se pronuncien en lo criminal, porque en las primeras sólo se deciden derechos ó acciones sobre los bienes de los ciudadanos, miéntras que en las últimas se afectan bienes más preciosos, como lo son la honra de los asociados.—No omitiremos manifestar, que tribunales colegiados son aquellos que se componen de dos ó más miembros, como los de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia ó la Corte Plena, y tribunales unipersonales, como la expresion lo indica, son los desempeñados por una sólo persona, como Juez, Alcalde, etc.

494.—En las mismas penas del artículo anterior incurrirán cuando no cumplan las órdenes que legalmente se les comuniquen por las autoridades superiores competentes, á menos de ser evidentemente contrarias á las leyes, ó que haya motivo fundado para dudar de su autenticidad, ó que aparezca que se han obtenido por engaño ó se tema con razon que



*de su ejecucion resulten males graves que el superior no pudo preveer.*

*En estos casos el tribunal, suspendiendo el cumplimiento de la órden, representará inmediatamente á la autoridad superior las razones de la suspension; y si ésta insistiere, le dará cumplimiento, librándose así de responsabilidad, que recaerá sobre el que la mandó cumplir <sup>1</sup>.—Recordamos lo que al comentar el número 11, del artículo 10, explicamos sobre obediencia debida.—Tambien advertimos que si la desobediencia es sobre asuntos puramente del servicio, entónces el empleado será castigado conforme al artículo 275.*

495.—*Se aplicarán respectivamente las penas determinadas en los artículos precedentes: —*

1º—*A las personas que, desempeñando por ministerio de la ley, los cargos de miembros de los tribunales de justicia colegiados ó unipersonales, se hicieren reos de algunos de los crímenes ó simples delitos enumerados en dichos artículos.*

2º—*A los subdelegados ó inspectores que incurrieren en iguales infracciones*

3º—*A los compromisarios, peritos y otras personas que, ejerciendo atribuciones análogas derivadas de la ley, del tribunal o del nombramiento de las partes, se hallaren en idénticos casos <sup>2</sup>.—El número 1º de este artículo alude á los Conjuces del Supremo Tribunal de Justicia, al Alcalde 1º cuando va á sustituir en las faltas temporales á los Jueces de 1ª Instancia, etc.*

496.—*El que desempeñando un empleo público no perteneciente al órden judicial, dictare á sabiendas providencia ó resolucion manifiestamente injusta en negocio contencioso—administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena*

---

1 Artículo 249.

2 Artículo 250.

*de suspension del empleo en su grado medio* <sup>1</sup> *ó multa de doscientos treinta y cuatro á trescientos sesenta y seis pesos.*

*Si la resolucíon ó providencia manifestamente injusta la diere por negligencia ó ignorancia inexcusables, la pena será suspensíon en su grado mínimo* <sup>2</sup> *ó multa de ciento una á doscientos treinta y tres pesos* <sup>3</sup>.—Los empleados del órden administrativo son castigados con menor pena que los del órden judicial porque los efectos de las resoluciones en uno y otro caso son diferentes: las sentencias de los tribunales de justicia que se ejecutorían, salvo el raro caso de recurso extraordinario de nulidad, tienen tal firmeza que no hay Poder que pueda evitar su ejecucion á excepcion de las que se dicten en causa criminal, que por medio del indulto, se puede evitar la pena; las que recaen en asuntos administrativos, salvo perjuicio de tercero en derechos resueltos, pueden ser revocadas cuando se crea conveniente.

497.—*Sufrirán la pena de suspensíon de empleo en su grado medio* <sup>4</sup> *ó multa de doscientos treinta y cuatro á trescientos sesenta y seis pesos, los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, que, por malicia ó negligencia inexcusable y faltando á las obligaciones de su oficio, no procedieren á la persecucíon ó aprehensíon de los delincuentes despues de requerimiento ó denuncia formal hechos por escrito* <sup>5</sup>.—La persecucíon ó aprehensíon de los delincuentes no es un deber privativo de las autoridades judiciales; lo es tambien de toda otra cuando es requerida por una de aque-

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicacion al artículo 74 y su duracion es de un año, un mes y once dias á dos años y veinte dias.—Véase la regla 3ª del 68.

2 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y dura de dos meses y un dia á un año, un mes diez y dias.—Véase la regla 3ª del 68.

3 Artículo 251.

4 Véase la antepenúltima nota.

5 Artículo 252.

llas ó por denuncia formal de un particular, al ménos de tener un inconveniente excusable.

498.—*Si no tuviere renta el funcionario que debe ser penado con suspension ó inhabilitacion para cargos ó empleos públicos, se le aplicará, ademas de estas penas, la de reclusion menor en cualquiera de sus grados*<sup>1</sup> *ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos, segun los casos*<sup>2</sup>.—La suspension ó inhabilitacion de un destino no remunerado, y más si es cargo concejil, no sería hasta cierto punto un castigo para el empleado culpable; es por esto por lo que nuestro Código—previendo el caso referido—lo castiga agregando á la suspension ó inhabilitacion una pena efectiva, como lo es la multa ó la reclusion.

499.—*El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, será castigado, segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspension en su grado mínimo á inhabilitacion especial perpétua para el cargo ó profesion*<sup>3</sup> *y multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos*<sup>4</sup>.—La extension del perjuicio que un abogado ó un procurador puede ocasionar á sus clientes es muy lata; como puede ser pequeño, puede serlo muy grande.—Es por esto por lo que la pena abraza un tiempo dilatado, comenzando desde la suspension y terminando en la inhabilitacion especial perpétua.

---

1 Pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75; y su duracion es de dos meses y un dia á cuatro años.—Véanse los artículos 37, 38 y las reglas 2ª, 3ª y 4ª del 68.

2 Artículo 253.

3 Pena de crimen; es compuesta de siete grados; seis (tres de suspension y tres de inhabilitacion especial temporal) de penas divisibles y uno (la inhabilitacion especial perpétua) de pena indivisible; se aplica segun el art. 75, y su duracion es de dos meses y un dia de suspension á inhabilitacion especial perpétua.—Véanse las cinco reglas del 68.

4 Artículo 254.

500.—*El abogado ó procurador que, teniendo la defensa actual de un pleito, patrocinare á la vez á la parte contraria en el mismo negocio, sufrirá las penas de inhabilitacion especial perpétua para el ejercicio de la profesion ó cargo*<sup>1</sup> *y multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos*<sup>2</sup>.—Grave, muy grave es este delito.—Las leyes de Partida y de la Recopilacion españolas<sup>3</sup> llevaban la severidad hasta castigarlo con destierro perpétuo y confiscacion de bienes cuando el abogado ó procurador no tenía descendientes en ningun grado ó ascendiente de tercer grado.—Cree-mos que la pena que señala nuestro Código está en relacion con la naturaleza del delito y proporcionada a su culpabilidad.

501.—*Cuando los delitos de que hablan los artículos anteriores, fueren cometidos por persona que no esté autorizada para el ejercicio de la abogacia, ó no tenga el carácter de procurador, (sino el de simple director) se le aplicará la pena de reclusion menor en cualquiera de sus grados*<sup>4</sup>.—La ley no podía dejar de castigar al jurisperito, leguleyo ó rábula, ó por otro nombre conocidos entre nosotros con el genérico de *tinterillos*, como tampoco podía dejar de penar al director de una parte.—La justicia de esta disposicion salta y la vista, y no comprendemos por qué éste delito no figura en otros códigos.

502.—Antes de terminar este capítulo queremos hacer notar que los miembros del tribunal colegiado del Jurado no tienen pena alguna por los votos que dieron en

---

1 Pena de crimen; es simple de un grado de una indivisible, la cual se aplica segun el artículo 72; y como es copulativa con la multa véase la regla 4<sup>a</sup> del art. 68.

2 Artículo 255.

3 Leyes 1 y 2, tít. 7, 11, tít. 16, Part. 7; y 12, tít. 22, lib. 5 de la Nev. Recop.

4 Pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un día á cuatro años.— Véanse los artículos 37 y 38.

los veredictos, por más injustos que pudieran aparecer, porque en la naturaleza de esa institución está precisamente la irresponsabilidad de los jurados; de otro modo, sería convertir ese tribunal en tribunal de derecho y no de conciencia, como su naturaleza lo reclama.

## CAPITULO QUINTO.

## MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS.

503.—La malversacion de caudales públicos es un delito grave por su naturaleza y trascendental en sus efectos; grave por su naturaleza, porque es muy semejante al hurto; y trascendental en sus efectos, ya por la inmoralidad de que se da tan mal ejemplo, ya porque usurpándose los caudales públicos y destinándose á otros objetos, se priva á la sociedad de la utilidad que aquellos reportan.

504.—Este delito sólo puede ser cometido por empleados públicos, del respectivo ramo, pues si un particular los sustrajera, cometería otro delito de los clasificados en los que se denominan contra la propiedad.—Téngase presente, sin embargo, que el alcance ó déficit que aparezca en las cuentas de un empleado de hacienda, no sería suficiente para considerarlo como delito, mientras no constara la malversacion ó distraccion fraudulenta de los fondos que administrara.

505.—*El empleado público que, teniendo caudales ó efectos públicos ó de particulares en depósito, consignacion ó secuestro, los sustrajere ó consintiere que otro lo sustraiga, será castigado:*

1º—*Con la pena de presidio interior menor en su grado medio, <sup>1</sup> si la sustraccion no excediere de cincuenta pesos.*

2º—*Con la de presidio interior menor en su grado máxi-*

---

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase la regla 4ª del 68.

mo, <sup>1</sup> si excediere de cincuenta y no pasare de quinientos pesos.

3<sup>o</sup>.—Con la de presidio interior mayor en sus grados mínimo á medio, <sup>2</sup> si excediere de quinientos pesos.

En todos los casos con la pena de inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo á inhabilitacion absoluta perpétua para cargos y oficios públicos <sup>3</sup>.—Nuestro Código equipara la sustraccion de caudales de particulares con la de fondos públicos, cuando aquellos han sido colocados en depósito, consignacion ó secuestro en manos de un empleado público, porque éste si los recibió, fué por la fé pública que su empleo merecía.—Pero si un particular deposita en manos de alguna persona alguna cosa, aunque esa persona sea un empleado público, no estará comprendido en esta ley la sustraccion del depósito, porque éste no fué hecho en manos del funcionario, sino en las de un particular.

506.—El empleado público que, por abandono ó negligencia inexcusables, diere ocasion á que se efectúe por otra persona la sustraccion de caudales ó efectos públicos ó de particulares de que se trata en los tres números del artículo anterior, incurrirá en la pena de suspension en cualquiera de sus

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, la cual se aplica conforme al artículo 74, y su duracion es de dos años, ocho meses y veintiun días á cuatro años.—Véase la regla 4<sup>a</sup> del 68.

2 Pena de crimen, es compuesta de dos grados de penas divisibles, que se aplica con arreglo al artículo 75; y su duracion es de cuatro años y un día á ocho años.—Así en esta pena como en las dos anteriores no hemos llamado la atencion á los artículos 36, 37 y 38, porque todas tres son copulativas con la inhabilitacion absoluta.

3 Art. 256. Pena de crimen; es compuesta de cuatro grados; tres de penas divisibles y uno de una indivisible; se aplica segun el artículo 75, y su duracion es de tres años y un día á de por vida.—Como esta pena va unida á las tres anteriores, las dos primeras, aunque son de simple delitos, deben considerarse como de crimen, por serlo la de inhabilitacion.

grados, <sup>1</sup> quedando además obligado á la devolucion de la cantidad ó efectos sustraídos <sup>2</sup>.—Como aquí solamente se castiga el abandono ó negligencia inexcusables de parte del empleado, la ley se limita á suspenderlo del cargo ú oficio y á la responsabilidad civil.

507.—*El empleado que, con daño ó entorpecimiento del servicio público, aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, sufrirá las penas de inhabilitación especial temporal para el cargo ú oficio en su grado medio <sup>3</sup> y multa del diez al cincuenta por ciento <sup>4</sup> de la cantidad que hubiere sustraído.*

*No verificando el reintegro, se aplicarán las penas señaladas en el artículo 256.*

*Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, las penas serán suspensión del empleo en su grado medio <sup>5</sup> y multa del cinco al veinticinco por ciento <sup>6</sup> de la cantidad sustraída, sin perjuicio del reintegro <sup>7</sup>.*—El hecho de que el empleado aplique á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, puede verificarse, como la ley lo dice, con ó sin daño ó entorpecimiento del servicio público; si lo primero, por el daño causado es castigado con menor severidad que lo que dispone el artículo 256, porque de parte del empleado no hubo intencion de apropiarse las sumas; si lo segundo, la pena es mucho menor, á consecuencia de no

1 Pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un día á tres años.—Véase la regla 4<sup>a</sup> del 68.

2 Artículo 257.

3 Pena de crimen; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y su duracion es de cuatro años, ocho meses y un día á seis años cuatro meses.—Véase la regla 4<sup>a</sup> del 68.

4 Véase el 2<sup>o</sup> inciso del artículo 31.

5 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de un año, un mes y once días á dos años y veinte días.—Véase la regla 4<sup>a</sup> del art. 68.

6 Véase el 2<sup>o</sup> inciso del artículo 31.

7 Artículo 258.



haber resultado daño alguno.—Empero, aunque no haya tenido intencion el empleado de sustraer los fondos para apropiárselos, sino simplemente para usarlos ó prestarlos, no pudiendo verificar el reintegro, la ley lo castiga como si los hubiera sustraído con intencion de apropiárselos, porque el que usa ó presta una cosa á sabiendas que no podrá reintegrarla, equivale á apropiársela, ó aunque hubiera habido un error de parte del empleado, la ley quiere poner á cubierto los valores y no exponerlos á perderse por el uso indebido de ellos.

508.—*El empleado público que arbitrariamente diere á los caudales ó efectos que administrare, una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, será castigado con la pena de suspension del empleo en su grado medio,*<sup>1</sup> *si de ello resultare daño ó entorpecimiento para el servicio ú objeto en que debían emplearse, y con la misma pena en su grado mínimo*<sup>2</sup>, *si no resultare daño ó entorpecimiento*<sup>3</sup>.—En este simple delito no se castiga al empleado por extravío de fondos para usos propios ni ajenos, ni porque con su abandono ó negligencia diere ocasion á que se efectúe por otra persona, la sustraccion; se castiga por una causa de órden económico, como es la diferente aplicacion pública que haga de aquella á que estuvieren destinados. Sabido es que cuando los caudales públicos están destinados á ciertas erogaciones, no deben distraerse en otros pagos á pretexto de necesidad ó urgencia, sin que tal procedimiento no esté autorizado por el superior respectivo; de otro modo, sería violar la ley de los presupuestos é introducir un desórden en la contabilidad; ésto, sin perjuicio del menoscabo que sufre el ramo cuyos fondos se distraigan.

1 Véase la antepenúltima nota, menos la regla 4ª del 68, por no ser copulativa.

2 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, se aplica conforme al artículo 74; dura de dos meses y un día á un año; un mes y diez días.

3 Artículo 259.

509.—*El empleado público que, debiendo hacer un pago ó entero como tenedor ó recaudador de fondos del Estado, rehusare hacerlo sin causa bastante, sufrirá la pena de suspension del empleo en sus grados mínimo á medio* <sup>1</sup>.

*Esta disposicion es aplicable al empleado público que, requerido por orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion* <sup>2</sup>.—El simple delito que comprende este final del artículo que comentamos, no debe confundirse con la desobediencia á que se refieren los artículos 249 y 275, porque estos artículos castigan la desobediencia del subalterno que se niega á dar cumplimiento á las órdenes de sus superiores, mientras que la disposicion que explicamos alude á órdenes de autoridad competente, sea quien fuere esa autoridad, con tal que ella tenga derecho á mandar hacer la entrega.—Si la autoridad remisa fuere subalterna, entónces se castigará con arreglo á los artículos 249 y 275, citados.

510.—*Las disposiciones de este capítulo son extensivas al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos municipales ó eclesiásticos ó pertenecientes á establecimientos públicos de instruccion ó beneficencia* <sup>3</sup>.—Están pues, comprendidos en los artículos que abraza el presente capítulo, los tesoreros municipales, los mayordomos de las iglesias, los administradores de fondos de los hospitales, del lazareto, etc., etc.

1 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un día á dos años y veinte días.

2 Artículo 260.

3 Artículo 261.

## CAPITULO SEXTO.

## FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES.

511.—*El empleado público que, en las operaciones en que interviniere por razon de su cargo, defraudare ó consintiere que se defraude al Estado, á las iglesias de cualquier culto, á las municipalidades, á los establecimientos públicos de instruccion ó de beneficencia, sea originándoles pérdida ó privándoles de un lucro legitimo, incurrirá en las penas de presidio interior menor en sus grados medio á máximo<sup>1</sup>, inhabilitacion especial perpétua para el cargo ú oficio<sup>2</sup> y multa del diez al cincuenta por ciento del perjuicio causado<sup>3</sup>.*—Las pérdidas que originen los empleados en los fondos que administran ó el lucro que dejen de percibir de los mismos, no son suficientes por sí sólos para constituir delito; es preciso que á la mala administracion vaya unido el fraude; la culpa lata jamas puede constituir un delito, aunque se incurra en la responsabilidad civil consiguiente.

512.—*El empleado público que, directa ó indirectamente, se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de reclusion menor en su grado medio<sup>4</sup>, inhabilita-*

1 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles, que se aplica segun el artículo 75; y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á cuatro años.—Véanse los artículos 37 38 y la regla 4<sup>a</sup> del 68.

2 Pena de crimen; es simple de un grado de una indivisible, la cual se aplica conforme al artículo 72.—Una vez por todas, téngase presente que cuando una pena es copulativa, cada pena distinta y diversa se aplica con arreglo á sus propias reglas.

3 Artículo 262; véase el 2<sup>o</sup> inciso del artículo 31.

4 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica con arreglo al artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el artículo 38 y la regla 4<sup>a</sup> del 68.

*cion especial perpétua para el cargo ú oficio* <sup>1</sup> *y multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interes que hubiere tomado en el negocio* <sup>2</sup>.—La ley con justo motivo quiere alejar el interes del empleado en los contratos ú operaciones en que deba intervenir, á fin de evitar la colision de intereses entre los del funcionario y los del público ó de establecimientos que administre, pues es claro que en la lucha de aquellos hay peligro de que triunfen los primeros, y sucumban los últimos.—Y no le basta al empleado con no tomar parte directamente en los contratos ú operaciones para eximirse de las penas, la ley bajo la palabra *indirectamente* veda á aquel de todo participio que tome usando de cualquier rodeo ó empleando cualquier artificio ó medios indirectos, como valiéndose de tercero, etc.

513.—*Esta disposicion* (la del acápite del número anterior), *es aplicable á los peritos, árbitros y liquidadores comerciales respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion, particion ó administracion intervinieren, y á los guardadores y albaceas, tenedores de bienes, respecto de los pertenecientes á sus pupilos y testamentarias* <sup>3</sup>.—La ley hace extensivas las penas á los peritos, árbitros, liquidadores guardadores y albaceas, por obrar las mismas razones que con los empleados públicos, garantizando así, en sus respectivos casos, los intereses de particulares.

514.—*Las mismas penas se impondrán á las personas relacionadas en este artículo, si en el negocio ú operacion confiados á su cargo, dieren interes á su cónyuge, á alguno de sus ascendientes ó descendientes legitimos por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive y por afinidad hasta el segundo grado tambien inclusive, á sus padres ó hijos ilegítimos, notoriamente conocidos* <sup>4</sup>.—La ley quiere alejar á todo trance todo

1 Véase la antepenúltima nota.

2 Inciso 1º del artículo 263.

3 Inciso 2º del artículo 263.

4 Inciso 3º del artículo 263.

peligro de fraude ó parcialidad de parte del empleado público, quien como dijo César, aludiendo á los motivos que tenía para repudiar á su esposa, y que nosotros aplicaremos el pensamiento al funcionario; parodiándolo: “éste, no sólo debe ser honrado, sino que debe parecer serlo”.

515.—*El empleado público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos de los que le estan señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida* <sup>1</sup>.—Toda exaccion indebida es un delito; mayormente si se hace con objeto de lucro propio, como en este caso.

516.—*El culpable habitual de este delito, (el relacionado en el número anterior) incurrirá, además, en la pena de inhabilitacion especial temporal para el cargo ú oficio en su grado medio* <sup>2</sup>, agravacion muy justa, atendiendo á que el empleado que toma la costumbre de tales exacciones ilegales, es preciso, no sólo separarlo del cargo de que abusa, sinó impedirlo por algunos años de que vuelva á ejercerlo, castigo que acaso influya en su correccion.

---

1 Inciso 1º del artículo 264.

2 Inciso 2º del artículo 264. Pena de crimen; es simple de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y su duracion es de cuatro años, ocho meses y un día á seis años cuatro meses.

## CAPITULO SETIMO.

## INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS.

517.—*El eclesiástico ó empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:*

1º—*Con la pena de reclusion menor en su grado máximo<sup>1</sup> ó multa de trescientos sesenta y ocho á quinientos pesos, siempre que del hecho resulte grave daño de la causa pública ó de tercero.*

2º—*Con reclusion menor en sus grados mínimo á medio<sup>2</sup> ó multa de ciento uno á trescientos sesenta y siete pesos, cuando no concurrieren las circunstancias expresadas en el número anterior<sup>3</sup>.—Toca al tribunal decidir, segun las circunstancias, cuando es que del hecho haya ó no resultado grave daño de la causa pública ó de un tercero.—Debemos tambien advertir, que para ser castigado el empleado por la infidelidad referida, es preciso que los documentos le hayan sido confiados por razon de su cargo, pues la sólo calidad de empleado público, no es suficiente.—Si un particular fuere el que cometiere este simple delito, sería castigado conforme al número 5º del artículo 495, lo mis-*

---

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; sujeta en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de dos años, ocho meses y veintin dias á cuatro años.—Véase el artículo 37 y la regla 3ª del 68.

2 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica segun el artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el artículo 38 y las reglas 2ª y 3ª del 68.

3 Artículo 265.

mo que tambien lo sería el empleado que no hubiere recibido el documento por razon de su cargo.

518.—*El empleado público que, teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, sufrirá la pena de reclusion menor en sus grados mínimo á medio*<sup>1</sup> *ó multa de ciento uno á trescientos sesenta y siete pesos.*

*El guardian que por su negligencia diere lugar al delito, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo*<sup>2</sup> *ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos*<sup>3</sup>.—Bajo el nombre de guardian se comprende aquí el archivero, conserje, portero, y todo aquel que cuide del arreglo interior de un edificio público en que haya oficinas, ó de una oficina particular, pero pública.

519.—*El empleado público que abriere ó consintiere que se abran, sin la autorizacion competente, papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en la pena de reclusion menor en su grado mínimo*<sup>4</sup> *ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos*<sup>5</sup>.—Sino fuere empleado el que comete el simple delito á que se refiere este artículo y el anterior, será castigado con arreglo á los artículos 293 y 294.

520.—*Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles, por comision*

---

1 Véase la penúltima nota.

2 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el artículo 38 y la regla 3ª del 68.

3 Artículo 266.

4 Véase la penúltima nota.

5 Artículo 267.

*del Gobierno ó de los funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquellos en razon de su oficio, y que dieren el encargo ejerciendo sus atribuciones*<sup>1</sup>—Tales serían los depositarios, peritos, árbitros; etc., etc.

---

1 Artículo 268.



## CAPITULO OCTAVO.

## VIOLACION DE SECRETOS.

521.—En el capítulo anterior vimos los delitos relativos á la infidelidad en la custodia de documentos, consistentes en el empleado público que los sustraiga ó destruya, quebrante los sellos de aquellos ó consienta en su quebrantamiento y la apertura de documentos cerrados sin orden de autoridad competente.—En el presente, como el mote lo dice, vamos á ocuparnos de la violacion de secretos que un empleado público, eclesiástico ó profesor titulado pueden cometer por razon de su oficio ó profesión.

522.—*El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio ó entregare indebidamente papeles ó copias de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en la pena de suspension del empleo, en sus grados mínimo á medio<sup>1</sup> ó multa de ciento uno á trescientos sesenta y siete pesos, ó bien en ámbas conjuntamente.*

*Si de la revelacion ó entrega resultare grave daño para la causa pública, la pena será reclusion mayor en cualquiera de sus grados<sup>2</sup> ó multa de mil uno a cinco mil pesos<sup>3</sup>.—Este artículo se refiere únicamente á la revelacion de secretos ó entrega indebida de papeles ó copias, cuya publicidad*

---

1 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un día á dos años y veinte días.—Véase la regla 3ª del artículo 68, si se aplica como alternativa; y si se aplica copulativamente, la regla 4ª del dicho artículo.

2 Pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica segun el artículo 75, y su duracion es de dos meses y un día á cuatro años.—Véanse los artículos 37, 38 y la regla 3ª del 68

3 Artículo 269.

ó noticia afecte intereses públicos; el primer inciso es aplicable cuando el perjuicio es leve, y el último, cuando fuere grave.

523.—*El eclesiástico ó empleado público que, sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste, incurrirá en la pena de reclusion menor en sus grados mínimo á medio*<sup>1</sup> *ó multa de ciento uno á trescientos sesenta y siete pesos.*

*La misma pena se aplicará á los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado*<sup>2</sup>.—Si el anterior artículo castiga la revelacion de secretos que afecten intereses públicos, éste, que comentamos, pena el descubrimiento de secretos cuya revelacion afecta intereses de particulares.—Así, pues, el eclesiástico que por razon de la confesion ú otro motivo, revelare un secreto de un penitente; el empleado público que, por razon de su cargo, divulgare un hecho que deba quedar reservado; el médico que llamado á curar ó asistir á un enfermo contare lo ocurrido, perjudicando el honor del paciente ó de una familia, etc., etc., todos éstos serán castigados con arreglo á éste artículo, ménos el abogado y el procurador que lo serán conforme al 254.

---

1 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un día á dos años, ocho meses meses y veinte dias.—Véase el artículo 38, y como es alternativa, véase la regla 3<sup>a</sup> del 68.

2 Artículo 270.

## CAPITULO NOVENO.

## COHECHO.

524.—Se entiende por cohecho el soborno, seducción ó corrupcion de un empleado público para que haga lo que se le pida, sea ó no contrario á la ley <sup>1</sup>.—El empleado público, y muy especialmente el juez, que trafica con la justicia, poniendo en almoneda pública sus actos y vendiendo su conciencia, comete un delito asaz vergonzoso.—Las legislaciones antiguas fueron muy severas en la represion de este delito, y algunas lo castigaron hasta con la pena capital <sup>2</sup>.—La nuestra es severa relativamente.

525.—*El empleado público que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los crímenes ó simples delitos expresados en este título, además de las penas señaladas para ellos, incurrirá en las de inhabilitacion especial perpétua para el car-*

1 Nuestro Código bajo la palabra “cohecho” comprende tambien el delito de baratería, y por eso hemos dado una difinicion que abraza ámbos delitos.—Cohecho propiamente dicho, es el soborno, seducción ó corrupcion de un empleado público para que haga lo que se le pide contra la ley; y la baratería consiste en exigir del empleado que falle ó diete alguna providencia ú órdenes algo conforme á la ley, ó se abstenga de hacer lo que esta le prohíbe.

2 “La palabra cohecho viene; segun unos de la voz latina *coemptio* que significa compra en comun ó en mala parte, y segun otros de la voz castellana *conhecho*, como accion simultánea de dos ó que uno ejecuta con otro”.—Escríche. Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia, pal. Cohecho.

Ya las Leyes de las Doce Tablas habian dicho, á propósito del cohecho:—“Si iudex aut arbiter jure datus ob rem judicandam pecuniam acceperit capite luito”; y Ciceron en *Acc. in Verrem*:—“Nonflagitiosum tantum, omnium etiam turpissimum, maximeque nefarium mihi videtur ob rem judicandam pecuniam accipere; prætió habere addictam fidem et religionem.”

go á oficio <sup>1</sup> y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada <sup>2</sup>.—El delito que sanciona este artículo es el verdadero cohecho, y nuestro Código al castigarlo, no emplea una pena general, sino que aplica la que corresponde al empleado por el delito respectivo en que incurre, y además, lo inhabilita y lo castiga con multa indeterminada, según la dádiva ó promesa aceptada; de este modo, la pena es proporcionada al delito.

526.—*El empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare un acto obligatorio propio de su cargo, no sujeto á remuneracion, será penado con una multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada* <sup>3</sup>.

*En la misma multa sólo ó acompañada de inhabilitacion especial perpétua para el cargo ú oficio* <sup>4</sup>, incurrirá el empleado que omitiere por dádiva ó promesa un acto debido propio de su cargo <sup>5</sup>.—La disposicion del primer inciso de este artículo se contrae á castigar el delito de *baratería*, el cual es mucho ménos grave que el de cohecho; y el segundo inciso castiga este último delito, cuando el empleado ha sido sobornado para dejar de hacer un acto que la ley le ordena efectuar.

527.—*El sobornante será castigado con las penas correspondientes á los cómplices en los casos respectivos, excepto las de inhabilitacion y suspension, por ser éstas aplicables al empleado en razon del abuso en el ejercicio de su cargo.*

*Cuando el soborno mediare en causa criminal á favor del reo por parte de su cónyuge, de algun ascendiente ó descendiente legitimo por consanguinidad ó afinidad, de un cola-*

1 Pena de crimen; es simple de un grado de una indivisible, la cual se aplica según el artículo 72.—Véanse las reglas 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del 68.

2 Artículo 271; véase el 2<sup>o</sup> inciso del artículo 31.

3 Véase el 2<sup>o</sup> inciso del artículo 31,

4 Véase la antepenúltima nota y la anterior.

5 Artículo 272.

teral legítimo consanguíneo ó afín hasta el segundo grado inclusive, ó de un padre ó hijo ilegítimo notoriamente conocido, sólo se impondrá al sobornante una multa igual á la dádiva ó promesa <sup>1</sup>.—Sin eximir de responsabilidad á las personas relacionadas anteriormente, porque el soborno es un delito muy grave, la ley castiga con lenidad á los parientes cercanos del reo, en atención á que son arrastrados á cometerlo por amor á aquél ó por interes de cubrir la honra de la familia; pero en las causas civiles, no hay la misma razon, y es por eso por lo que la ley guarda silencio á fin de que sean castigados con todo el rigor de las leyes los que sobornan por un interes pecuniario, sea cual fuere la suma ó entidad del litigio.

528.—¿Y si el sobornante es el mismo reo que se juzga en causa criminal?—Creemos que se castigaría con arreglo al segundo inciso del artículo comprendido en el número anterior, por obrar, sinó mayor, igual razon de lenidad que en la de un pariente.

529.—*En todo caso caerán las dádivas en comiso* <sup>2</sup>, disposicion que está en armonía con la doctrina del artículo 39.

---

1 Artículo 273; véase el 2º inciso del artículo 31.

2 Artículo 274.

## CAPITULO DECIMO.

## RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA.

530.—*El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores en asuntos del servicio, será penado con inhabilitacion especial perpétua para el cargo ú oficio*<sup>1</sup>.

*En la misma pena incurrirá cuando habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de órdenes superiores, las desobedeciere despues que éstos hubieren desaprobado la suspension.*

*Si de la resistencia ó desobediencia resultare grave daño á la causa pública ó á tercero, se agravará la pena con multa de ciento uno á trescientos treinta y tres pesos; sin perjuicio de la pena en que incurra si por el hecho cometiére un delito especial.*

*En cualquiera de estos casos, si el empleado no fuere retribuido, la pena será reclusion menor en cualquiera de sus grados*<sup>2</sup> *ó multa de ciento uno á quinientos pesos*<sup>3</sup>, pues en tal caso la inhabilitacion en lugar de ser pena, acaso sea una gracia, por librarse el reo de una carga concejil ó de un cargo que no es remunerativo.—Llamamos la atencion á la palabra *abiertamente* que emplea la ley en el artículo que comentamos, porque si la negativa del empleado á obedecer *no es abierta*, entónces será castigado con arreglo al artículo 249, á ménos que la desobe-

1 Pena de crimen; es simple de un grado de una indivisible, la cual se aplica con arreglo al artículo 72.

2 Pena de simple delito, es compuesta de tres grados de penas divisibles, se aplica conforme al artículo 75; y su duracion es de dos meses y un dia á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38 y por ser alternativa, consúltese la regla 3ª del 68.

3 Artículo 275.

diencia consista en negarse á entregar una cosa puesta bajo su custodia ó administracion y se trata de una órden de autoridad competente, pero de otro ramo, pues entónces se penará conforme al artículo 260, en su parte final.

## CAPITULO UNDECIMO.

## DENEGACION DE AUXILIO Y ABANDONO DE DESTINO.

531.—*El empleado público del orden civil ó militar que, requerido por autoridad competente, no prestare en el ejercicio de su ministerio la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con suspension del empleo en sus grados mínimo á medio*<sup>1</sup> *ó multa de ciento uno á trescientos sesenta y seis pesos.*

*Si de su omision resultare grave daño á la causa pública ó á tercero, las penas serán inhabilitacion especial perpétua para el cargo ú oficio*<sup>2</sup> *y multa de ciento uno á quinientos pesos*<sup>3</sup>.—En este artículo no se pena la desobediencia de orden superior sinó la denegacion de auxilio, cuando éste es requerido por autoridad competente, pero de otro ramo de la administracion, ó de la misma, cuando es igual ó inferior.—Si la cooperacion ó el servicio que se reclama por autoridad competente fuere la entrega inmediata de una cosa puesta bajo la custodia de la autoridad, entónces, como dijimos en el número anterior, el empleado será castigado segun el artículo 260, en su parte final.

532.—*El empleado que sin prévia licencia ó sin haberle sido admitida la renuncia de su destino, lo abandonare, sufrirá las penas de suspension en su grado mínimo á inhabilitacion especial temporal para el cargo ú oficio en su grado me-*

---

1 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica segun el artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á dos años y veinte dias.—Véase la regla 3<sup>a</sup> del 68.

2 Pena de crimen; es simple de un grado de una divisible; la cual se aplica conforme al artículo 72, y como es copulativa, véase la regla 4<sup>a</sup> del 68.

3 Artículo 276.



abandono entónces es un derecho que tiene el subalterno.

533.—Para la debida inteligencia de este artículo, llámase cargo concejil aquel servicio que por turno están obligados los ciudadanos á prestar, salvo excusa legítima comprobada; y cargo público no concejil, es el que el nombrado acepta volutariamente, sin que haya ley que le obligue á desempeñar.

## CAPITULO DUODECIMO.

## ABUSOS CONTRA PARTICULARES.

534.—*El empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con la pena de suspension del empleo en cualquiera de sus grados <sup>1</sup> si gozare de sueldo, ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos, sino lo gozare <sup>2</sup>.*—El empleado que olvidando que es un servidor de la nación, pagado por ésta para que sirva al público, veja injustamente á las personas, á quienes debiera atender por razon de su oficio, ó usa de apremios ilegítimos ó innecesarios, viola, no sólo las más rudimentarias reglas de la urbanidad, sino tambien la ley que comentamos; muy justo es que quien olvida hasta ese punto sus deberes, haciéndose odioso al público, sea castigado; empero, para que incurra en pena, es preciso que la vejacion sea *injusta*, ó el apremio sea *ilegítimo* ó *innecesario*, pues si es un deber imperioso en el empleado tratar bien á los particulares, no lo es ménos el de éstos conducirse con amabilidad y respeto cuando hablan ó están presentes ante alguna autoridad; ésta, por otra parte, para hacerse respetar ú obedecer, tiene que emplear, á veces, medios coercitivos y adecuados, en cuyo caso no incurre en pena alguna.

535.—*En igual pena incurrirá todo empleado del orden administrativo que maliciosamente retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que debe dispensarles en*

---

1 Pena de simple delito, es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica segun artículo 75, y su duracion es duracion es de dos meses y un día á tres años.

2 Artículo 278.

*conformidad á las leyes y reglamentos*.<sup>1</sup>.—La retardacion de justicia y la negativa de proteccion ó servicio en los empleados de justicia es uno de los simples delitos de prevaricacion que los artículos 247 y 248 castigan; igual irregularidad en los empleados del orden administrativo es un abuso que nuestro Código erige tambien en simple delito y lo pena en este artículo, á fin de que todo empleado público cumpla con sus deberes y no los abandone en perjuicio del público.

536.—*El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificado ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud, será penado con multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos* <sup>2</sup>.—Esta disposicion es general y comprende á todo empleado público, cualquiera que sea el ramo á que pertenezca.

537.—*El empleado público que solicitare á mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, será castigado con la pena de inhabilitacion especial temporal para el cargo ú oficio en su grado medio* <sup>3</sup>; pero si el empleado es del orden judicial, será penado con más rigurosidad, con arreglo al número 3º del artículo 246.

538.—*El empleado que solicitare á mujer sujeta á su guarda por razon de su cargo, sufrirá las penas de reclusion menor en cualquiera de sus grados* <sup>4</sup> *é inhabilitacion especial temporal en su grado medio* <sup>5</sup>.—En estas penas incurrirán los alcaides de cárcel, jefes de establecimientos penales, etc.

1 Artículo 279.

2 Artículo 280.

3 Artículo 281; pena de crimen; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al art. 74, y su duracion es de cuatro años, ocho meses y un día á seis años y cuatro meses.

4 Pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles, se aplica conforme al art. 75, y su duracion es de dos meses y un día á cuatro años.—Véanse los arts. 37 y 38 y la regla 4ª del 68.

5 Artículo 282; véase la penúltima nota.

## CAPITULO DECIMOTERCERO.

## DISPOSICIONES GENERALES.

539.—*Para los efectos de este título y del capítulo cuarto del título tercero, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de nombramiento del Jefe de la República, ni reciba sueldo del Estado* <sup>1</sup>.—En consecuencia, ya sea el cargo gratuito, concejil, de origen popular ó de nombramiento de cualquier cuerpo ó de cualquiera funcionario, siempre se tendrá por empleado al que lo desempeña.

---

1 Artículo 283.

## TITULO SEXTO.

DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ÓRDEN Y  
SEGURIDAD PÚBLICOS COMETIDOS POR PARTICULARES.

## CAPITULO PRIMERO.

ATENTADOS Y DESACATOS CONTRA LA AUTORIDAD.

540.—“La circunstancia de que la autoridad esté ejerciendo sus funciones ó de que con ocasion de éstas se ejecuten los hechos comprendidos en este capítulo es tan necesaria.—dicen, Gómez de la Serna y Montalban—que sin ella no pueden considerarse como delitos especiales. Ya por Derecho Romano, las injurias hechas á los Magistrados, producían la agravacion de la pena; pero puede deducirse de sus disposiciones que esto solamente se verificaba cuando las habían recibido en el ejercicio de sus funciones.—Esta doctrina es conforme á los buenos principios, pues si bien es cierto que en este caso los ultrajes recibidos contra la autoridad ó sus agentes son mas graves que los dirigidos contra un particular, puesto que por los primeros queda lastimado el órden público, no lo es ménos que si se castigaran del mismo modo las ofensas relativas á la vida privada del depositario de la autoridad como las que conciernen á su vida pública, sería concederle un privilegio odioso.—Si la violencia empleada contra un funcionario público, dice con razon un jurisconsulto extranjero, debe ser castigada más severamente que la que se emplea contra un particular, no es por causa de la categoría del ofendido, sino porque entónces el delito es naturalmente más grave, en cuanto impide el ejercicio de la autoridad: atender á la calidad de la persona sería establecer un privilegio.”

541.—*Cometen atentado contra la autoridad:*

1<sup>o</sup>—*Los que sin alzarse públicamente emplean fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los artículos 143 y 148.*

2<sup>o</sup>—*Los que acometen y resisten con violencia, emplean fuerza ó intimidacion contra la autoridad pública ó sus agentes, cuando aquella ó éstos ejercieren funciones de su cargo* <sup>1</sup>.—Para la mejor inteligencia de este artículo es preciso fijarse en la expresion *sin alzarse públicamente* que éste consigna, porque si hay alzamiento público, entónces el delito estaría comprendido, respectivamente, en los artículos 143 y 148.—Pero ¿qué es alzamiento público?—¿qué circunstancias se requieren para formarlo?—Como en su lugar oportuno explicamos en qué consistían los delitos de rebelion y sedicion, podemos decir aquí que se entiende no haber alzamiento público, cuando la fuerza, la intimidacion, el acometimiento ó la resistencia á la autoridad no toman el carácter de una rebelion ó de una sedicion.—El número de las personas, la clase de fuerza ó resistencia que se emplee, el carácter de la autoridad contra quien se atente, todo puede contribuir á deslindar la clase de delito—Al tribunal con conocimiento de causa es á quien toca apreciarlo.

542.—*Los atentados á que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de reclusion menor en su grado medio* <sup>2</sup> *ó multa de doscientos treinta y cuatro a trescientos sesenta y siete pesos, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

1.<sup>a</sup>—*Si la agresion se verifica á mano armada.*

---

1 Artículo 284.

2 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once días á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el artículo 38 y la regla 3<sup>a</sup> del 68.

2ª.—*Si los delinquentes pusieren mano en la autoridad ó en las personas que acudieren á su auxilio.*

3ª.—*Si por consecuencia de la coaccion, la autoridad huviere accedido á las exigencias de los delinquentes.*

*Sin estas circunstancias, la pena será reclusion menor en su grado mínimo <sup>1</sup> ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos.*

*Para designar si la agresion se verifica á mano armada se estará á lo dispuesto por el artículo 154 <sup>2</sup>; es decir, cuando se lleve cualquiera máquina, instrumento utensilio ú objeto cortante ó contundente que se haya tomado para matar, herir ó golpear, áun cuando no se haya hecho uso de él.*

543.—*El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente al Presidente de la República, ó á alguno de los cuerpos colegisladores ó á las comisiones de éstos sea en los actos públicos que los representan, sea en el desempeño de sus atribuciones particulares, ó á los tribunales Superiores de Justicia, será castigado con reclusion menor en sus grados medio á máximo <sup>3</sup> ó multa de doscientos treinta y cuatro á quinientos pesos.*

*Cuando las injurias fueren leves, la pena será reclusion menor en su grado mínimo <sup>4</sup> ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos <sup>5</sup>.—Llamamos la atencion á la doctrina que expusimos en el número 540 de estos Elemen-*

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el 38 y la regla 3ª del 68,

2 Artículo 285.

3 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38 y la regla 3ª del 68.

4 Véase la antepenúltima nota.

5 Artículo 286.

tos: este artículo, lo mismo que todo el capítulo, no castiga la injuria personal sino la hecha al funcionario ó al Cuerpo.—Sin embargo, cuando la persona del funcionario está en un acto público representando á la autoridad ó al Cuerpo, ó desempeñando una atribucion de aquella ó de ésta, no puede, en caso alguno, dejar de hacer la ofensa inferida á la autoridad, por más personal que ella sea. Esta regla es general tanto para el atentado como para la injuria ó desacato.

544.—*Cometen desacato contra la autoridad:*

1º.—*Los que perturban gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores y los que injurian ó amenazan en los mismos actos á algun miembro del Poder Legislativo.*

2º.—*Los que perturban gravemente el orden de las autoridades de los tribunales de Justicia y los que injurian ó amenazan en los mismos actos á un miembro de dichos tribunales.*

3º.—*Los que injurian ó amenazan:*

PRIMERO.—*A un miembro del Poder Legislativo por las opiniones manifestadas en el Congreso.*

SEGUNDO.—*A un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere dado.*

TERCERO.—*A los Ministros de Estado ú otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.*

CUARTO.—*A un superior suyo con ocasion de sus funciones.*

*En todos estos casos la provocacion á duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para los efectos del presente artículo.*—Como se ve de lo que hasta aquí se ha dicho, el atentado á la autoridad principia desde la simple desobediencia ó resistencia, consistente en la inaccion, hasta la oposicion armada ó el empleo de la fuerza



acometiendo ó intimidando; el desacato consiste en la perturbacion del órden en una oficina, despacho, sesion ó audiencia y en las injurias ó amenazas hechas á los miembros de un cuerpo colegiado ó de un tribunal ó á un superior con ocasion de sus funciones ó por los actos emanados ó que se vayan á efectuar por el tribunal ó autoridad á que pertenezca el fucionario ultrajado.

545.—*Si el desacato consiste en perturbar el órden, ó la injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente, fuere grave, el delincuente sufrirá la pena de reclusion menor en cualquiera de sus grados <sup>1</sup> ó multa de ciento una á quinientos pesos.*

*Cuando fuere leve, la pena será reclusion menor en su grado mínimo <sup>2</sup> ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos <sup>3</sup>.*—Ni este artículo ni el anterior, comprenden el desacato verificado en el Presidente de la República ó en uno de los Poderes Legislativos ó Superiores de Justicia, porque nuestro Código en el artículo 286, ha querido castigarlo especialmente y con mayor pena.

564.—*Para todos los efectos de las disposiciones penales, respecto de los que cometen atentado ó desacato contra la autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente, los Ministros de Estado y las autoridades de funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso ó circunstancias, como los jueces, gobernadores, etc., etc.*

*Entiéndese tambien ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuviere lugar el atentado ó desacato con ocasion de ellas ó por razon de su cargo <sup>4</sup>, como el Magistra-*

---

1 Pena de simple deliro; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á cuatro años.—Véanse los artículos 37, 38 y la regla 3<sup>a</sup> del 68.

2 Véase la antepenúltima nota.

3 Artículo 288.

4 Artículo 289.

do cuando va á hacer la visita de cárcel, el munícipe que que en nombre del Cuerpo va á desempeñar alguna comision ó á representar al Municipio, etc., etc.

547.—*El que con violencia ó fraude impidiere ejercer sus funciones á un miembro del Congreso, de los tribunales Superiores de Justicia ó del Consejo de Estado, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo<sup>1</sup> ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos<sup>2</sup>.*—La claridad de este artículo hace inútil todo comentario.

548.—*El que ocasionare tumulto ó excitare el desorden en el despacho de una autoridad ó corporacion pública hasta el punto de impedir ó interrumpir sus actos, será castigado con reclusion menor en cualquiera de sus grados<sup>3</sup> ó multa de ciento uno á quinientos pesos<sup>4</sup>.*—Esta disposicion es general para los casos no comprendidos en los artículos 287 y 288, y se refiere á toda autoridad ó corporacion pública.

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el artículos 38 y la regla 3ª del 68.

2 Artículo 290.

3 Véase la nota primera del Artículo 288.

4 Artículo 291.

## CAPITULO SEGUNDO.

## DESÓRDENES PÚBLICOS.

549.—*Los que perturbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular ó con cualquiera otro fin reprobado, incurrirán en la pena de reclusion menor en su grado mínimo*<sup>1</sup>, *sin perjuicio de las que les correspondan por el daño ú ofensa causados*<sup>2</sup>. Este artículo castiga el mero hecho de causar un desorden, tumulto, asonada ó cualquier otro escándalo que turbe la tranquilidad pública y que lleve por objeto causar daño á particulares ú otro fin reprobado, que no sea el de una rebelion, sedicion, atentado ó desacato contra el órden público ó contra alguna autoridad.

---

1 Véase la nota primera del artículo 290.

2 Artículo 292.

## CAPITULO TERCERO.

## DE LA ROTURA DE SELLOS.

550.—Tratando este título de los crímenes y simples delitos contra el orden y seguridad públicos cometidos por particulares, la rotura de sellos que comprende el presente capítulo no tiene que ver con los funcionarios públicos, delito que castigan los artículos 266 y 267, ya explicados.

551.—*Los que hubieren roto intencionalmente los sellos puestos por orden de la autoridad pública, serán castigados con reclusion menor en su grado mínimo <sup>1</sup> ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos.*

*La pena será reclusion menor en su grado medio <sup>2</sup> ó multa de doscientos treinta y cuatro á trescientos sesenta y siete pesos, cuando los sellos rotos hubieren estado colocados sobre papeles ó efectos de un individuo procesado ó condenado por crimen <sup>3</sup>.—Así este artículo como el siguiente no ofrecen oscuridad alguna.*

552.—*Si la rotura de sellos ha sido ejecutada con violencia contra las personas, el culpable sufrirá la pena de reclusion menor en su grado máximo <sup>4</sup> ó multa de trescientos sesen-*

---

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un día á un año, cinco meses diez días.—Véase el art. 38 y regla 3<sup>a</sup> del 68.

2 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica con arreglo al artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once días á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el artículo 38 y la regla 3<sup>a</sup> del 68.

3 Artículo 293.

4 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; la cual se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de dos años, ocho meses y veintium días á cuatro años.—Véase el artículo 37 y la regla 3<sup>a</sup> del 68.

*ta y ocho á quinientos pesos*<sup>1</sup>, sin perjuicio de la pena en que incurra por algun otro delito que cometa al ejercer la violencia, como el de lesiones, homicidio, etc.

---

1 Artículo 294.

## CAPITULO CUARTO.

## DE LOS EMBARAZOS PUESTOS Á LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS PÚBLICOS.

553.—*El que por vías de hecho se hubiere opuesto, sin motivo justificado, á la ejecucion de trabajos públicos ordenados ó permitidos por autoridad competente, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo <sup>1</sup> ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos <sup>2</sup>.*—La ley penal trata de evitar que los ciudadanos recurran á las vías de hecho para resistir las providencias de las autoridades en lugar de ocurrir por los medios legales á sustentar sus derechos. Sería motivo justificado, para los efectos de este artículo, el que un propietario se opusiera abiertamente á la ejecucion de un trabajo público en su propio fundo, sin haberse decretado ántes su expropiacion, con arreglo á la ley.

---

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; sujeta en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el artículo 38 y la regla 3ª del 68.

2 Artículo 205.

## CAPITULO QUINTO.

## CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS DE LOS PROVEEDORES.

554.—*Las personas encargadas de provisiones, empresas ó administraciones para el servicio público, ó sus agentes que voluntariamente hubieren faltado á sus compromisos embarazando el servicio que tuvieren á su cargo con daño grave é inevitable de la causa pública, sufrirán la pena de reclusion mayor en su grado mínimo<sup>1</sup> ó multa de mil uno á dos mil trescientos treinta y tres pesos<sup>2</sup>.*—Este delito se comete más comunmente en tiempo de guerra ó de hambre en que se hacen contratos con proveedores para el abastecimiento del ejército ó el mantenimiento de los pueblos.—Esta ley castiga la falta voluntaria; no la que es consecuencia de fuerza mayor, caso fortuito ó ú otro semejante; y se castiga severamente, por los daños incalculables que trae consigo.

555.—*Si ha habido fraude en la naturaleza, calidad ó cantidad de los objetos ó mano de obra, ó de las cosas suministradas, con daño grave é inevitable de la causa pública, los culpables sufrirán la pena de presidio interior mayor en cualquiera de sus grados<sup>3</sup> ó multa de mil uno á cinco mil pesos<sup>4</sup>.* Aunque haya habido fraude, sino ha habido daño grave é inevitable de la causa pública, se castigará al culpable con arreglo al artículo anterior 296.

---

1 Pena de crimen; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y su duracion es de cuatro años y un dia á seis años.—Véase el art. 36 y la regla 3ª del 68.

2 Artículo 296.—Véase el artículo 77.

3 Pena de crimen; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de cuatro años y un dia á diez años.—Véase el artículo 36 y las reglas 2ª y 3ª del 68.

4 Artículo 297.—Véase el 77.

## CAPITULO SEXTO.

## DE LAS INFRACCIONES DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS REFERENTES Á LOTERÍAS, CASAS DE JUEGO, Y DE PRÉSTAMOS SOBRE PRENDAS

556.—Nuestro Código define la lotería diciendo:—*Es lotería toda operacion ofrecida al público y destinada á procurar ganancias por medio de la suerte* <sup>1</sup>.—Escriche <sup>2</sup> la define: “una especie de rifa que se hace con mercaderías, billetes, dineros, ú otras cosas con autoridad pública; y una especie de banca tenida y administrada por el Estado ó algun establecimiento público, en la cual se sacan á la ventura lotes ó números sobre que los accionistas han puesto cantidades más ó ménos fuertes.”—El mérito de esta última definicion está en ser explicativa, pero la de nuestro Código es más concisa, más exacta y más comprensiva.

557.—En algunas naciones se ha permitido el establecimiento de loterías, ya como una especie de contribucion indirecta, ya para atender á las necesidades de establecimientos de beneficencia.—No hay duda de que las loterías causan un perjuicio positivo, especialmente en las clases menesterosas, que atraídas por el cebo de ganancias fabulosas—que son tan raras—consumen los ahorros, y muchas veces, hasta el salario que debiera servir para el socorro y mantencion de sus familias.

558.—*Los autores, empresarios, administradores, comisionados ó agentes de loterías no autorizadas legalmente, incu-*

---

1 Artículo 298.

2 Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia.



*rrirán en la multa de ciento uno á quinientos pesos y perderán los objetos muebles puestos en lotería* <sup>1</sup>.

*Si los objetos puestos en lotería fueren inmuebles, la multa será de doscientos á mil pesos.*

*En caso de reincidencia, se les aplicará además, la reclusion menor en su grado mínimo* <sup>2</sup>.—Toca, por lo general, al Supremo Gobierno la concesion de autorizacion para el establecimiento de loterías; y decimos por lo general, porque si se establecieran por cuenta del Estado, como un medio de contribucion, sólo con autorizacion del Poder Legislativo podrían fundarse, pues sólo éste puede imponer contribuciones.

559.—*Los banqueros, dueños, administradores ó agentes de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con reclusion menor en cualquiera de sus grados* <sup>3</sup> *ó multa de ciento uno á quinientos pesos* <sup>4</sup>.—Severa es la pena, pero no ménos grave es el delito que castiga.—Las casas de juego son talleres de inmoralidad donde se arruinan los hombres de alma y cuerpo, pervirtiendo sus costumbres y disipando su bienestar y su fortuna.—Todas las naciones del mundo han perseguido con más ó ménos energía y severidad el juego, como fuente de todos los vicios.—Si el empresario de un juego lo pusiere en camino público, calle, plaza, feria ú otro sitio ó lugar público semejante, se castigará como falta, con arreglo al número 14 del artículo 520.

1 Véase la disposicion final del artículo 31.

2 Artículo 299; pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el artículo 38 y la regla 3<sup>ª</sup> del 68.

3 Pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un día á cuatro años.—Véanse los artículos 37, 38 y las reglas 2<sup>ª</sup> y 3<sup>ª</sup> del 68.

4 Artículo 300.

560.—*Los que concurrieren á jugar á las casas referidas, sufrirán la pena de reclusion menor en su grado mínimo <sup>1</sup> ó multa de ciento uno á doscientos taecinta y tres pesos <sup>2</sup>. No hay duda de que es menor la delincuencia del que atraído por el juego concurre á un establecimiento, que la del que especula con la ruina de sus semejantes.*

561.—*El dinero ó efectos puestos en juego y los instrumentos, objetos y útiles destinados á él, caerán siempre en comiso <sup>3</sup>, con la limitacion del inciso final del artículo 31, que por analogía y espíritu de la ley, debe ser aplicada al comiso.*

562.—*El que sin autorizacion legal estableciere casa de préstamo sobre prendas, sueldos ó salarios, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo <sup>4</sup> y comiso hasta doscientos pesos de las cantidades prestadas <sup>5</sup>.—Como se ve, la ley no prohíbe esta clase de industria, tan legítima como otra cualquiera; quiere sí que al establecerse una casa de préstamos sobre prendas, se solicite el permiso de la autoridad, á fin de que ésta vigile que aquella cumpla con los deberes que le imponen los artículos siguientes:*

563.—*Los que habiendo obtenido autorizacion no llevarán libros con la debida formalidad, asentando en ellos, sin claros y entre renglones, las cantidades prestadas, los plazos é intereses, los nombres y domicilio de los que las reciben, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demas circunstancias que exijan los reglamentos que deberán dictarse sobre la materia, incurrirán en las penas de multa*

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el artículo 38 y la regla 3<sup>a</sup> del 68.

2 Artículo 301.

3 Artículo 301.

4 Véase la antepenúltima nota.

5 Artículo 303.

*de ciento uno á quinientos pesos y comiso hasta cien pesos de las cantidades prestadas.*

*Las mismas penas se impondrán á los que hagan la enagenacion de las prendas sin ajustarse á lo que dispongan las leyes y reglamentos* <sup>1</sup>.—Sabido es que las personas que ocurren á empeñar alhajas ú objetos de valor por dinero, es porque no tienen otro medio de procurárselo, y en tal situación, no reparan en confiar la prenda al prestamista, prenda que, por lo general, vale del triple al décuplo de la cantidad que reciben, prenda, en fin, que corre el riesgo de no volver á manos de su dueño, si el prestamista no es honrado.—La ley penal ocurre á garantizar los derechos de los menesterosos, exigiendo que en los libros en que se asiente el préstamo, se expresen todas las condiciones del contrato.

564.—En otros códigos se establecen tambien penas para los que dan dinero á un interes más elevado que el del tipo legal.—El nuestro se ha abstenido de tal disposicion, ya porque en Costa-Rica fluctúa mucho aquél, ya porque de hecho el interes del dinero depende de la demanda, y ya en fin, porque sería contrario ó los principios de Economía Política erigir en delito un hecho consecucional del estado de los negocios.—La usura será un pecado en el fuero interno, pero nunca un delito social.

565.—*El prestamista que no diere resguardo ó seguridad de la prenda recibida, será castigado con multa del duplo al quintuplo de la cantidad prestada* <sup>2</sup>.—Otra disposicion muy conveniente, porque los libros de la casa de préstamos pueden perecer en un incendio, y es preciso que el dueño de la prenda pueda en todo tiempo justificar su propiedad para el reclamo de ella, prévio el pago de la cantidad recibida y del interes estipulado.

---

1 Artículo 304.

2 Artículo 305; véase el inciso final de artículo 31.

566.—*El prestamista que hiciere préstamos de la clase indicada en los artículos precedentes á una persona manifiestamente incapaz para contratar por su falta de edad ó discernimiento, será castigado con las mismas penas del artículo anterior*<sup>1</sup>; ó sea una multa del duplo al quíntuplo de la cantidad prestada.—La palabra *manifiestamente* que la ley expresa, indica que el impedimento ó incapacidad del solicitante debe saltar á la simple vista; pero si éste por su apariencia manifestare ser mayor de edad y él así lo indicara, aunque fuera menor; ó que por su tranquilidad ó compostura se creyera contratar con un hombre que está en posesion de sus facultades intelectuales, áunque fuera un demente; en estos casos y otros análogos, no sería culpable el prestamista.

---

1 Artículo 306; véase tambien el último inciso del artículo 31.

## CAPITULO SETIMO.

CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS RELATIVOS Á LA INDUSTRIA,  
AL COMERCIO Y Á LAS SUBASTAS PÚBLICAS.

567.—*El que fraudulentamente hubiere comunicado secretos de la fábrica en que ha estado ó está empleado, sufrirá la pena de reclusion menor en sus grados mínimo á medio*<sup>1</sup> *ó multa de ciento uno á trescientos sesenta y seis pesos*<sup>2</sup>.—Esta ley tiene por objeto garantizar al fabricante el sigilo de sus empleados en todos aquellos secretos de que estuvieren en posesion, ya en busca de un invento para luego solicitar su privilegio, ya de la patente de que estuviere gozando.

568.—*Los que por medios fraudulentos consiguieren alterar el precio corriente del trabajo, de los géneros ó mercaderías, acciones, rentas públicas ó privadas ó de cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, sufrirán la pena de reclusion menor en sus grados mínimo á medio*<sup>3</sup> *ó multa de ciento uno á trescientos sesenta y seis pesos*<sup>4</sup>.—En todo medio fraudulento tiene que haber falsedad, coalicion ó cualquier otro engaño ó dolo malo.—Así pues, la huelga de trabajadores ú operarios que se hace á la luz del dia y expontáneamente para conseguir elevar el jornal ó salario; la resolucion no concertada que los agricultores ó fabricantes toman para bajar el precio del trabajo ó mano de obra; la compra general que un comerciante haga de un artículo, siempre que no lleve en mira monopolizarlo para especular con un alto precio, y cualesquiera

1 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica segun el artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el artículo 38 y la regla 3<sup>a</sup> del 68, por ser la pena alternativa.

2 Artículo 307.

3 Véase la penúltima nota.

4 Artículo 308.

ra otros actos semejantes, no son objeto de la sancion penal del artículo que comentamos, por ser efectos naturales de la libertad de trabajo, de industria, de comercio, etc., á no ser como dijimos ántes, que en ellos medie el fraude, el engaño ó la coalicion deliberada <sup>1</sup>.

569.—*Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimiento ú otros objetos de primera necesidad, ademas de la pena que en él se señala, se impondrá la de comiso de los géneros que fueren objeto del fraude* <sup>2</sup>. Esta reagravacion es muy justa, tratándose de artículos de primera necesidad, porque con el delito se perjudica

1 “Elles n’ont pas non plus échappé à la prévoyance du Code. disait le tribun Faure, ces manœuvres coupables qu’emploient des spéculateurs avides et de mauvaise foi, pour opérer la hausse ou la baisse du prix des denrées ou de marchandises, ou de papiers et effets publics, au-dessus ou au-dessous des prix qu’aurait déterminés la concurrence naturelle et libre du commerce. Le Code cite pour exemple de ces manœuvres les bruits faux ou calomnieux semés à dessein dans le public, les coalitions entre les principaux détenteurs de la marchandise ou denrée; il ajoute toute espèce de voies ou moyens frauduleux, parce qu’en effet ils sont si multipliés, qu’il ne serait guère plus facile de les détailler que de les prévoir. La disposition ne peut s’appliquer à ces spéculations franches et loyales qui distinguent le vrai commerçant. Celles-ci, fondées sur des réalités, sont utiles à la société.—Loïn de créer tour à tour les baisses excessives et les hausses exagérées, elles tendent à les contenir dans les limites que comporte la nature des circonstances, et par là servent le commerce, en le préservant de secousses qui lui sont toujours funestes”.

El texto de la ley (artículo 419 de la ley de 4 de Junio de 1791) á que alude Mr. Faure, es el siguiente:

“Tous ceux qui, par des faits faux ou calomnieux semés à dessein dans le public, par des suroffres faits aux prix que demandaient les vendeurs eux mêmes, par reunion ou coalition entre les principaux détenteurs d’une même marchandise ou denrée, tendant à ne pas la vendre ou à ne la vendre qu’ à un certain prix, ou qui, par de voies ou moyens frauduleux quelconques, auront opéré la hausse ou la baisse du prix des denrées ou marchandises, ou au-papiers et effets publics, au-dessus ou au-dessous des prix qu’ aurait déterminés la concurrence naturelle et libre du commerce, seront punis” etc.—Chauveau et Hélie, Théorie du Code Pénal, tom. 5. cap. 76, pag. 504.

2 Artículo 309; véase la disposicion final del artículo 31.

á toda una poblacion, y especialmente á las clases más menesterosas.

570.—*Los que emplearen amenaza ó cualquier otro medio fraudulento para alejar á los postores en una subasta pública con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del diez al cincuenta por ciento del valor de la cosa subastada, <sup>1</sup> á no merecer mayor pena por la amenaza ú otro medio ilícito que emplearen <sup>2</sup>.*—Saltan á la vista los daños y perjuicios que esta ley trata de evitar, condenando severamente el fraude referido.

---

1 Véase la parte final del artículo 31.

2 Artículo 310.

## CAPITULO OCTAVO.

## DE LAS INFRACCIONES DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS RELATIVOS Á LAS ARMAS PROHIBIDAS.

571.—Las armas prohibidas son de dos clases: absoluta y relativamente prohibidas: las primeras, lo son para toda persona, sea empleado público ó particular, vaya en camino despoblado ó transite por una poblacion, etc.; las segundas sólo lo son á determinadas personas y en ciertas condiciones ó lugares.—Las leyes de policía son las que reglamentan la portacion de las últimas, ya para permitir las en ciertos casos, ya para prohibirlas en otros. En el presente capítulo sólo se trata de las armas absolutamente prohibidas, como el fusil de viento, las enherboladas, y en general, todas aquellas que, aunque permitidas en la guerra, puedan causar explosion ó estragos, como las máquinas infernales, las bombas de dinamita, etc.<sup>1</sup>.—Colocamos estas últimas entre las absolutamente prohibidas, pues, aunque no lo son respecto del Gobierno para usos de guerra, sí lo son respecto de los particulares.

---

1 Por Decreto de 5 de mayo del año de 1881 se determina cuales son las armas absoluta y relativamente prohibidas, y se erige en simple delito y se castiga con la pena del artículo 311 del Código Penal, la fabricacion, introduccion venta y posesion de las armas de guerra, no obstante de ser relativamente prohibidas.—Hé aqui el Decreto:

TOMAS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE COSTA-RICA.

POR CUANTO:—El Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto:

N.º 16.

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

CONSIDERANDO:—que la clasificacion de las armas ofensivas y las



572.—*El que fabricare, introdujere, vendiere ó distribuyere armas absolutamente prohibidas por la ley ó por los reglamentos generales de la materia, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado minimo<sup>1</sup> ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos, cayendo en comiso las armas<sup>2</sup>.*—La portacion de las armas relativamente prohibidas, es falta, y se castiga con arreglo al número 3º del

disposiciones concernientes á ellas no se comprendieron en el Código Penal vigente, por pertenecer á la Legislacion de Policía, cuyas omisiones en la materia es preciso ahora llenar, estableciendo lo que convenga, á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

#### DECRETA:

Art. 1º.—Son armas ofensivas las expresadas en el artículo 154 del Código Penal.

Art. 2º.—Las armas ofensivas se dividen en absoluta y en relativamente prohibidas.

Art. 3º.—Pertenecen á la primera clase las de viento y todas aquellas cuya forma disimule la naturaleza de ellas.

Art. 4º.—Pertenece á la segunda clase:—1º.—Todas las de guerra;—2º.—Todas las de fuego, las cortantes, las punzantes y las contundentes.—Exceptúanse la cuchilla de hoja que no exceda de tres pulgadas y los bastones de uso comun.

Art. 5º.—Ademas de lo que dispone el Código Penal, es prohibida la fabricacion, introduccion, venta y posesion de las armas mencionadas en el inciso 1º del artículo 4º de la presente ley, bajo la pena establecida en el artículo 311 del citado Código.

Art. 6º.—Las armas comprendidas en el inciso 2º del citado artículo 4º, puede tenerlas en su casa toda persona no exceptuada; más sólo podrán portarlas en poblado las autoridades públicas de cualquier ramo y condicion que sean, y sus dependientes cuando fueren para ello autorizados; el que por justo motivo haya obtenido permiso singular del Gobernador de la Provincia ó del Jefe Político respectivo, y los arrierros, carruajeros y gentes en tránsito fuera de poblacion que pasen por alguna ó éntre á la de su destino.—Las personas de profesion ú oficio para actos propios del que tengan, puede llevar consigo, dentro y fuera de poblado, los instrumentos necesarios.

Art. 7º.—No podrán tener consigo armas ofensivas de ninguna clase:—1º.—Los reos rematados en los establecimientos públicos de

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el artículo 38 y la regla 3ª del 68.

2 Artículo 311.

artículo 519; y la amenaza con arma blanca ó de fuego, y el que riñendo con otro las sacare-sean ó no relativamente prohibidas—es tambien falta, la cual se pena conforme al número 4º del artículo citado; todo sin perjuicio de la pena correspondiente si el arma fuere absolutamente prohibida.

---

castigo, ni los que estuvieren presos ó detenidos por mandato de autoridad legítima:—2º—Los que se hallaren en estado de enagenacion mental.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de sesiones.—Palacio Nacional.—San José, mayo cinco de mil ochocientos ochenta y uno.

(F.) BRUNO CARRANZA,  
*Presidente.*

(F.) JESUS SOLANO,  
*Secretario.*

POR TANTO:—EJECÚTESE.

Palacio Presidencial.—San José, á cinco de mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

(F.) T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en  
el Despacho de Policía,

(F.) SALVADOR LARA.

## CAPITULO NOVENO.

## SIMPLES DELITOS RELATIVOS Á LAS EPIZOOTIAS.

573.—Epizootia es una enfermedad contagiosa entre animales de una misma especie y áun entre otros de diferente especie.

574.—*Todo tenedor ó guardián de animales afectados de enfermedades contagiosas determinadas por la autoridad local, que no hubiere dado aviso inmediatamente á dicha autoridad ó á sus agentes, ó que ántes de que se haya respondido á su aviso no los tuviere encerrados, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo<sup>1</sup> ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos<sup>2</sup>.*—La ley penal en este capítulo trata de evitar el contagio á fin de preservar el ganado y todo otro animal doméstico, de una utilidad positiva al hombre, de que se infeste y perezca, con perjuicio no sólo de los dueños, sino también de la sociedad en general.

575.—*A los que, con desprecio de las prohibiciones de la autoridad administrativa competente, hubieren dejado los animales infestados en comunicacion con otros ó no hubieren cumplido las prescripciones de dicha autoridad para impedir la propagacion del contagio, se impondrá la pena de reclusion menor en su grado mínimo<sup>3</sup> ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos<sup>4</sup>.*—Acaso se objetará que las penas de este capítulo son atentatorias á la propiedad, porque cada uno puede hacer de lo suyo como le parezca, y que eso de castigar el abandono ó negligencia de una

---

1 Véase la penúltima nota.

2 Artículo 312.

3 Véase la primera nota del artículo 311, citada en la penúltima nota, anterior.

4 Artículo 313.

persona en el cuidado de sus propias cosas ó ajenas que administre, es contrario á los principios del derecho de penar; pero á eso contestamos:—1º que el ejercicio del derecho de propiedad, ó sea la libertad de accion del hombre, termina siempre donde principia el perjuicio de tercero, y no hay duda que del descuido de un individuo en esta enfermedad, puede provenir que el contagio se extienda y dañe al vecino; y 2º que el daño inferido á tercero, es objeto del derecho de penar.

576.—*Si con motivo de la infraccion de lo dispuesto en el artículo anterior, (313) ha resultado la propagacion del contagio, la pena será entónces de reclusion menor en su grado medio*<sup>1</sup> *ó multa de doscientos treinta y cuatro á trescientos sesenta y siete pesos;*<sup>2</sup> *agravacion muy justa en atencion al daño que se causa á los demas por haber desatendido las órdenes de la autoridad.*

---

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el artículo 38 y la regla 3ª del 68.

2 Artículo 314.

## CAPITULO DECIMO.

## DE LAS ASOCIACIONES ILÍCITAS.

577.—Se entiende por asociacion ilícita *toda asociacion formada con el objeto de atentarse contra el orden social, contra las buenas costumbres, ó contra las personas ó las propiedades, la cual importa un delito que existe por el sólo hecho de organizarse*<sup>1</sup>.

578.—La definicion es tan genérica que parece comprender toda clase de crímenes y simples delitos; sin embargo, ella no comprende los crímenes y simples delitos *puramente políticos* cometidos contra la soberanía y seguridad exterior é interior del Estado, no obstante la expresion de *orden social* que abraza la definicion.—Vamos á explicar las razones que tenemos para hacer tal excepcion.

579.—Así en los crímenes y simples delitos contra la soberanía y seguridad exterior del Estado como en los crímenes y simples delitos contra su seguridad interior, los artículos 133 y 147, castigan, respectivamente, la conspiracion y la proposicion; de suerte, que toda asociacion que tuviere por objeto la perpetracion de los crímenes y simples delitos enumerados en los títulos 1º y 2º de este libro 2º, sería una conspiracion que se castigaría con arreglo á los artículos 133 y 147 citados.—De otro modo, la disposicion de estos artículos sería ilusoria é innecesaria.

580.—En el penúltimo número, al referirnos á los crímenes y simples delitos, de que nos ocupamos, usamos la frase *puramente políticos*, intencional y significativamente, para excluir los crímenes y simples delitos en

---

1 Artículo 315.

que, aunque lleven un fin político, se mezcle á ellos algun delito comun, como por ejemplo, el asesinato de alguna persona.—En este caso, el crimen ó simple delito de conspiracion degeneraría en asociacion ilícita y sería castigado conforme al presente capítulo, que estamos comentando, segun así lo digimos en su lugar oportuno. Consumado el asesinato, los responsables serían juzgados como reos comunes de homicidio, calificado en el artículo 414.

581.—Hechas las salvedades anteriores, continuamos:

582.—*Si la asociacion ha tenido por objeto la perpetracion de crímenes, los jefes, los que hubieren ejercido mando en ella y sus provocadores, sufrirán la pena de presidio interior mayor en cualquiera de sus grados* <sup>1</sup>.

*Cuando la asociacion ha tenido por objeto la perpetracion de simples delitos, la pena será presidio interior menor en cualquiera de sus grados* <sup>2</sup>, *para los individuos comprendidos en el inciso anterior* <sup>3</sup>.—Muy severa es al parecer esta pena, tratándose de la simple asociacion ilícita, pero téngase en cuenta que ella castiga á los jefes y promotores de la asociacion, á esos reclutadores de gente inmoral para organizarla en faccion contra el bienestar y tranquilidad de la sociedad y de las familias.

583.—*Cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociacion y los que á sabiendas y voluntariamente hubieren suministrado caballerías, armas, municiones, instrumentos para cometer los crímenes ó simples delitos, alo-*

---

1 Pena de crimen; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de cuatro años y un día á diez años.—Véase el artículo 36.

2 Pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica segun el artículo 75, y su duracion es de dos meses y un día á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38.

3 Artículo 316.

*jamiento, escondite ó lugar de reunion, serán castigados, en el primer caso previsto en el artículo precedente, (cuando se trata de la perpetracion de crímenes) con presidio interior menor en su grado medio*<sup>1</sup> *y en el segundo, (cuando tenga por objeto la perpetracion de simples delitos) con presidio interior menor en su grado mínimo*<sup>2</sup>.—La suministracion de auxilios, escondite ó lugar de reunion á los malhechores no basta que se haga á sabiendas para constituir un delito; es preciso que el servicio se les preste, ademas, voluntariamente, pues si la violencia ó el miedo ha obligado á una persona á alguna deferencia ó complacencia, voluntad forzada, no es voluntad.

584.—*Quedan exentos de las penas señaladas en el presente capítulo aquellos de los culpables que, ántes de ejecutarse alguno de los crímenes ó simples delitos que constituyen el objeto de la asociacion y ántes de ser perseguidos, hubieren revelado á la autoridad la existencia de dichas asociaciones, sus planes y propósitos.*

*Podrán, sin embargo, ser puestos bajo la vigilancia de la autoridad*<sup>3</sup>.—La alarma que siembra en la sociedad una asociacion ilícita y los males que ésta puede ocasionar, son motivos suficientes para tomar toda precaucion, y aún para someter á la vigilancia, á los que desisten de formar parte de la asociacion y la delatan, no obstante lo dispuesto en los artículos 7º y 8º del Código Penal.

---

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica con arreglo al artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el art. 38.

2 Artículo 318; pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el art. 38.

3 Artículo 317; es pena de simple delito, y como la ley no dice en qué grado se aplica, debe entenderse que es en cualquiera de sus grados, y en consecuencia, es compuesta de tres grados de penas divisibles, sujeta en su aplicacion al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á cuatro años.

## CAPITULO UNDECIMO.

## DE LAS AMENAZAS DE ATENTADO CONTRA LAS PERSONAS Y PROPIEDADES.

585.—La desgracia y el daño cumplidos los afronta el hombre con resignacion; pero el que es amenazado por otro de recibir un daño, lleva una vida de zozobras é inquietudes, viendo donde quiera un peligro, una celada, un ataque, porque tiene pendiente siempre sobre su cabeza la espada de Damócles.—Es por esto por lo que la ley castiga al amenazador de causar un delito á otro, con la severa pena del presidio.

586.—*El que amenazare seriamente á otro con causar á él mismo ó á su familia, en su persona, honra ó propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumacion del hecho, será castigado:*

1º—*Con presidio interior menor en sus grados medio á máximo*<sup>1</sup>, *si hubiere hecho la amenaza, exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condicion ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito, á no ser que merezca mayor pena que el hecho consumado, en el cual caso se impondrá ésta.*

2º—*Con presidio interior menor en sus grados mínimo á medio*<sup>2</sup>, *si hecha la amenaza bajo condicion, el culpable no hubiere conseguido su propósito.*

---

1 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica segun el artículo 75, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38.

2 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el art. 38.



3º.—*Con presidio interior menor en su grado mínimo*<sup>1</sup>,  
*si la amenaza no fuere condicional.*

*Cuando las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario, estos medios se estimaran como circunstancias agravantes.*

*Para los efectos de este artículo se entiende por familia el cónyuge, los parientes en toda la línea recta de consaguinidad ó afinidad legítima, los padres é hijos legítimos notoriamente conocidos y la descendencia de éstos, y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad ó afinidad legítima*<sup>2</sup>.—Para la mejor explicacion de este artículo, vamos por separado á comentar sus disposiciones más importantes.

587.—En primer lugar es indispensable que la amenaza sea *séria*; esto es, que no sea una broma ó un *quid pro quo* de doble sentido.—En segundo lugar, para que el delincuente esté comprendido en este artículo, es necesario que la amenaza sea de cometer un delito.—Y en tercer lugar, es preciso que por los antecedentes aparezca verosímil la consumacion del hecho.—Estos antecedentes pueden referirse á la conducta del amenazador ó á las relaciones ó hechos que con anterioridad ó en el acto de la amenaza, hayan mediado entre aquel y el amenazado. Una conducta irrepreensible y unos sentimientos humanitarios de parte del amenazador hacen dudar de que la amenaza la lleve á efecto, una vez que su razon entre en calma y pueda reflexionar con tranquilidad de espíritu; así como las amenazas de un individuo en el acto de sufrir cualquier ultraje, deben tenerse como hijas de un desahogo natural.—Por el contrario, los malos antecedentes de un individuo, y más áun, si han mediado sérios disgustos entre el amenazador y el amenazado, especialmente si se relacionan con la honra, entónces hay probabilidad de

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el artículo 38.

2 Artículo 319.

que la amenaza se realice.—En todo caso, toca al tribunal resolver con sano criterio cuando la amenaza es seria, y cuando puede haber peligro de que se lleve á efecto.

588.—La exigencia de la cantidad de dinero á que se refiere el número 1º del artículo que comentamos no puede ser nunca de suma alguna que legítimamente se nos deba, pues á serlo así, el amenazador sería castigado con arreglo al número 3º de la misma ley, como si la amenaza no fuere condicional.—Empero, no se crea que sólo un ladron exige indebidamente una cantidad por medio de una amenaza; tambien sería exigencia indebida la del que se empeñara en que otro le prestara una suma ó cualquiera otra petición de dinero, tan absurda y análoga como la aludida.

589.—La ley excepciona el caso de que merezca mayor pena el hecho consumado á virtud de la exigencia ó condicion, porque entónces el amenazador se hace acreedor á la mayor pena por el hecho que consumó ú obligó á realizar.—Así por ejemplo, si un ladron por medio de la amenaza hubiere logrado que un individuo le diera cuarenta pesos, si la amenaza es de la que se refiere al artículo que comentamos, entónces aquel no sería castigado con arreglo al inciso 3º del artículo 458, sinó conforme al número 1º del 319; pero si la cantidad indebidamente exigida excediere de quinientos pesos, entónces se penaría al amenazador conforme al número 1º del artículo 458, por ser mayor que la designada en el número 1º del 319.—Otro ejemplo: un hombre mediante una amenaza de muerte viola á una mujer; el violador no será castigado nunca por la amenaza sinó por el crimen de violacion, y se le aplicaría de lleno el artículo 382.

590.—Y ya que hemos hablado de violacion, téngase presente, que si la amenaza fuere para perpetrar este delito y el delincuente no hubiere logrado su propósito, no sería condenado con arreglo al número 2º del artículo

que comentamos, [319] que parece comprenderle, sinó conforme al 382, en observancia de lo dispuesto por el artículo 383.—Véase la disposicion del artículo 350.

591.—*Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el número 1º del artículo anterior, [exigiendo alguna cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilícita] serán castigadas con reclusion menor en cualquiera de sus grados* <sup>1</sup>.—Fuera de los casos referidos, la amenaza podrá ser una falta, siempre que sea de las que los números 3º y 16º del artículo 519 castigan especialmente.

592.—*En los casos de los dos artículos precedentes se podrá condenar ademas al amenazador á dar caucion* <sup>2</sup> *de no ofender al amenazado, y en su defecto, á la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad en cualquiera de sus grados* <sup>3</sup>.—La disposicion de este artículo no es prescriptiva sinó potestativa; el tribunal la aplicará en aquellos casos que lo juzgue conveniente.

---

1 Art. 320; pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica segun el artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38.

2 Pena accesoria que se aplica con arreglo al artículo 54, teniendo presente lo que ordena el artículo 32.

3 Art. 321; pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles, sujeta en su aplicacion al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á cuatro años.

## CAPITULO DUODECIMO.

## DE LA EVASION DE LOS DETENIDOS.

593.—*El empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso ó detenido cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:*

1º—*En el caso de que el fugitivo se halle condenado por ejecutoria á alguna pena, con la inferior en dos grados y la de inhabilitacion especial perpétua para el cargo ú oficio* <sup>1</sup>.

2º—*Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito porque se halle procesado el fugitivo é inhabilitacion especial temporal para el cargo ú oficio en su grado medio* <sup>2</sup>, si no se le hubiere condenado por ejecutoria <sup>3</sup>.

—Estas penas guardan una proporcion racional con el delito cometido por el empleado, pues no es lo mismo procurar ó facilitar la evasion á un preso ó reo de crimen, que á otro de simple delito ó falta.

594.—*El particular que, encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, se hallare en alguno de los casos del artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas para el empleado público* <sup>4</sup>.—A la simple lectura de este artículo parece que el Legislador sufrió una equivocacion al no excluir la pena de inhabilitacion para el particular, puesto que no siendo empleado público, no debiera ser condenado á una inhabilitacion para un oficio ó cargo público que no ejercía.—Pero no es así; el Legislador ha querido que aunque sea un particular el delincuente, éste sea con-

1 Esta inhabilitacion es pena de crimen y al propio tiempo es simple é indivisible, y se aplica con arreglo al artículo 72.

2 Esta inhabilitacion es pena de crimen; es simple de un grado de una divisible, la cual se aplica conforme al artículo 74, y su duracion es de cuatro años, ocho meses y un dia á seis años y cuatro meses.

3 Artículo 322.

4 Artículo 323.

denado á dicha pena, á fin de evitar que ese particular no aparezca nombrado, despues de haber descontado la primera pena, para ejercer el cargo de conductor ó guardador de presos, habiendo con anterioridad contribuido á la evasion ó fuga de algun detenido.

595.—*Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona presa ó detenida en ellos ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con las penas señaladas en el artículo 322, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno; y con las inferiores en un grado cuando se valieren de otros medios.*

*Si fuera de dichos establecimientos se verificare la sustraccion ó se facilitare la fuga de los presos ó detenidos violentamente ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos ó custodiarlos, se aplicarán respectivamente las penas inferiores en un grado á las señaladas en el inciso precedente*<sup>1</sup>.—La claridad de este artículo hace inútil todo comentario.

596.—*Cuando la evasion ó fuga de los presos ó detenidos se efectuare por descuido culpable de los guardianes, se aplicará á éstos una pena inferior en un grado á las que les corresponderían en caso de connivencia, segun los artículos anteriores*<sup>2</sup>.—Al usar la ley la frase *descuido culpable* ¿es que puede haber descuido inculpable?—En efecto, lo puede haber.—Si á un conductor ó guardian de presos no se le da la fuerza ó escolta suficiente y proporcionada al número de los que conduce ó custodia, es muy probable que por carencia de medios, deje de tomar ciertas medidas indispensables á la seguridad, medidas que importarían un descuido culpable, si hubiera tenido como tomarlas.

597.—*Si los fugados fueren dos ó más, se tomará como*

---

1 Artículo 324.

2 Artículo 325.

base para fijar la pena de los reos á quienes se refiere este capítulo, la mayor de las que estuvieren sufriendo ó merecieren aquellos <sup>1</sup>, porque sería un absurdo aplicar á los culpables de evasión tantas penas como reos ó presos se hubieren fugado.

598.—Cuando empleando las reglas anteriores para aplicar la pena, no pudiere ésta determinarse por falta de grados inferiores ó por no ser aplicables las de inhabilitacion y suspension, se impondrá la última que contenga la respectiva escala gradual <sup>2</sup>.—La doctrina que expusimos en el número 594, al comentar el artículo 323, parece estar en contradiccion con el artículo que comentamos; pero no es así.—En primer lugar, el artículo 323 usa la expresion de “será castigado con las penas,” donde se ve que comprende la de inhabilitacion; y en segundo lugar, aparte de las razones que expusimos en el comentario del artículo referido, Gómez de la Serna y Montalban al comentar el mismo artículo en el Código Penal de España, (que allí es el 374) están de acuerdo con nosotros en que al particular se le imponga tambien la pena de inhabilitacion, como se puede ver en la parte final del comentario número 124 del libro 2º, tomo 3º de los Elementos de Derecho Civil y Penal de España.

599.—Pero entónces, se nos preguntará ¿á que inhabilitacion y suspension se refiere el artículo 327 que comentamos?—Se refiere á la inhabilitacion ó suspension que como penas les correspondieran á los presos ó detenidos fugados, pues entónces esas penas no serían aplicables por insuficientes é innecesarias, puesto que están contenidas en la inhabilitacion que traen los artículos 322 y 323.

---

1 Artículo 326.

2 Artículo 327.

## CAPITULO DECIMOTERCERO.

## DE LA VAGANCIA Y MENDICIDAD.

600.—*Son vagos los que sin ejercer oficio ni poseer bienes ni renta alguna, viven sin que puedan justificar los medios lícitos y honestos de que subsistan* <sup>2</sup>.—Estos son los zánganos de la colmena y los principales agentes de la corrupción de las costumbres, si hemos de dar fé al adagio vulgar de que la ociosidad es madre de todos los vicios.—Un hombre que sin ejercer oficio ni poseer bienes ni renta alguna permanece en sociedad sin que pueda justificar los medios lícitos y honestos de que subsiste, debe vivir seguramente de medios ilícitos, ya entregado al juego, explotando á los incautos, ya del hurto, de la estafa, de la defraudacion, y ya, en fin, del petardo ó de especulaciones reprobadas.

---

1 Art. 328.—“Les agents que la loi a qualifiés de *vagabonds* et de gens *sans aveu* ont excité dans tous les temps les inquiétudes du législateur.—Signalés par une vie errante, aventureuse et oisive, le seul mode de leur existence a paru comme une menace incessamment jetée á l'ordre social.—Car aucun lien ne les attache á la société, aucun intérêt ne les unit á la patrie; ils parcourent les pays comme des étrangers; il semble qu'ils soient prêts á s'en déclarer les ennemis.—Et comment, d'ailleurs, n'appelleraient-ils pas la défiance, ces hommes qui n'ont point de demeure, dont les ressources sont inconnues, et qui refusent de demander au travail l'appui de leur existence?—Comment n'inspireraient-ils pas de craintes, quand leur position et leurs besoins leur font en quelque sorte une loi impérieuse du crime, et que leurs courses incessantes, en effaçant les traces de leurs pas, les déroberent aux recherches de la justice.”—Chaveau et Hélie.—Théorie du Code Pénal, tom. III, § 956.

Las leyes romanas concedian al Procónsul la facultad de desterrar de la provincia á los vagos, segun Ulpiano y como se evidencia del siguiente texto:—“*Congruit bono et gravi prasidi curare ut pacata atque quieta provincia sit quam regit: quod non difficilè obtinebit si sollicitè agat ut malis hominibus provincia careat eosque conquirat.*”—L. 23, Dig. de officio prasidis.

601.—*El vago será castigado con las penas de reclusion menor en su grado mínimo*<sup>1</sup> *y sujecion á la vigilancia de la autoridad en el mismo grado*<sup>2</sup>.—A primera vista parece duro castigar á un hombre por sólo el hecho de ser vago, sin que se le haya justificado que ha cometido delito determinado; pero si se reflexiona un poco, se comprenderá la razon de la ley.—Aparte de la seguridad que hay de que el vago debe llevar una vida irregular y perjudicial á la sociedad donde ha sentado su morada, debe tenerse en cuenta que el hombre al nacer, entre otros deberes, contrae la obligacion de prestar su contingente de servicio á la sociedad en que vive, ya empleando su inteligencia y conocimientos en una profesion ó arte, ya utilizando sus fuerzas en un oficio ó trabajo honrado, ó ya ocupando su capital ó sus propiedades en empresas de provecho, de las cuales pueda retirar su producto para vivir, sinó con desahogo, al ménos honradamente.—El que apartándose de tales deberes, y sin causa justa, en lugar de ser un miembro útil se convierte en una carga, es un delincuente que no sabe llenar su mision social, delincuente que es preciso perseguir y castigar para evitar el contagio y prevenir el delito.

602.—*El vago á quien se aprehendiere disfrazado ó en traje que no le fuere habitual, ó provisto de ganzúas ú otros instrumentos ó armas que inspiren fundada sospecha, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado medio*<sup>3</sup> *y su-*

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el 38.—Véase tambien la parte final de la nota siguiente.

2 Art. 329; pena de simple delito, de las misma calidades que la anterior, y cuya duracion y aplicacion es conforme á la nota precedente.—Téngase presente al fallar, lo que dispone el 2º inciso del artículo 331, respecto á la fijacion de la cuantia de la fianza, para el caso de que el reo diere dicha caucion.

3 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el 38.—Véase el final de la nota anterior.



*jecion á la vigilancia de la autoridad en igual grado* <sup>1</sup>.

*Las penas de este artículo se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado, sin motivo que lo escuse* <sup>2</sup>.—La simple existencia de un vago es una amenaza social, y si á esa amenaza se agregan hechos tan sospechosos como los referidos en el artículo que comentamos, las penas del vago deben ser mayores.

603.—*En cualquier tiempo que el vago á quien se hubieren impuesto las penas de reclusion menor y de sujecion á la vigilancia de la autoridad en sus grados mínimos ó medios, diere fianza de buena conducta y aplicacion al trabajo, será relevado del cumplimiento de su condena.*

*La cuantía de la fianza la fijará el tribunal en la sentencia, no pudiendo bajar de cien pesos, ni exceder de quinientos.*

*Esta fianza durará dos años.—El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su liberacion, con tal que presente la persona del vago para que cumpla ó extinga su condena* <sup>3</sup>.—Como las penas que se aplican á los vagos tienen por objeto prevenir que cometan delitos y obligarlos á que se ocupen de algo útil á la sociedad, natural es que cuando aquellos se resuelvan á cambiar de conducta y encuentren una persona que los garantice de la enmienda, la ley suspenda el castigo.—Es por esto por lo que en la sentencia que los condene, debe regularse el monto de la caucion, y establecerse la salvedad de la ejecucion de la pena al caso de rendirse la fianza á que se refiere el artículo que comentamos.

604.—Pero como pudiera suceder que el fiador que había prestado la caucion, notare que su fiado persistía en la holgazanería y por ello pudiera comprometerlo, la ley

1 Véase la nota anterior en cuanto á la calidad, aplicacion y duracion de la pena por ser igual.

2 Art. 330; véase la observacion final de la antepenúltima nota.

3 Artículo 331.

deja al fiador el medio de exonerarse de la garantía, presentando al fiado para que cumpla su condena; medio eficaz de evitar una pérdida al que por compasión, cariño ó humanidad se compromete por un vago; dejando al propio tiempo pendiente sobre la cabeza de éste, el castigo, como medio eficaz para obligarlo á la corrección.

605.—*El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna en lugares públicos, será castigado con reclusión menor y sujeción á la vigilancia de la autoridad en sus grados mínimos* <sup>1</sup>.

*Cuando el mendigo no pudiera proporcionarse el sustento con su trabajo fuere menor de catorce años, la autoridad adoptará las medidas que prescriban los reglamentos* <sup>2</sup>.—No es delito la pobreza, y mucho ménos implorar la caridad pública en demanda de un pan para satisfacer el hambre, de un abrigo para cubrir el cuerpo ó de un socorro para proporcionarse las más apremiantes necesidades.—La ley al prohibir que se pida limosna sin la debida licencia, ha querido evitar la holgazanería de los que, sin motivo justo, quieren vivir á costa de la sociedad, en lugar de dedicarse á un trabajo ú oficio útil y honesto.

606.—Los mendigos que no puedan proporcionarse por sí mismos el sustento, si son impedidos y desvalidos, la autoridad los conducirá á un hospital; si tienen parientes dentro del grado en que se deben los alimentos, hará que éstos cumplan con sus deberes; ó con conocimiento de causa, les concederá el permiso para solicitar limosna; y á los menores, los entregará á sus parientes ó extraños para que les enseñen un oficio honesto y provechoso.

607.—*La disposicion del inciso primero del artículo an-*

---

1 Penas de simples delitos; son simples de un grado de una divisible; sujetas en su aplicación al artículo 74, y su duración es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el 38.

2 Artículo 332.

*terior es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna, ó continuare pidiéndola despues de haber cesado la causa porque la obtuvo* <sup>1</sup>.—Este artículo y los dos siguientes, no necesitan de comentario; éste por su claridad, y los otros, por estar explicados en los números anteriores.

608.—*El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 330, será castigado con las penas señaladas en él* <sup>2</sup>.

609.—*Lo dispuesto en el artículo 331 es aplicable á los mendigos comprendidos en los artículos 332 y 333* <sup>3</sup>,

- 
- 1 Artículo 333.
  - 2 Artículo 334.
  - 3 Artículo 335.

## CAPITULO DECIMOCUARTO.

## CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

610.—*El que, sin hallarse competentemente autorizado, elaborar sustancias ó productos nocivos á la salud ó traficare con ellos, estando prohibida su fabricacion ó tráfico, será castigado con reclusion menor en su grado medio*<sup>1</sup> *ó multa de doscientos treinta y cuatro á trescientos sesenta y siete pesos*<sup>2</sup>.—Sólo el farmacéuta es el autorizado por la ley para la elaboracion de sustancias ó productos que, sinó se combinan científicamente ó si inadvertidamente se cambian unos por otros, pueden comprometer la salud pública y ser nocivos ó venenosos; sin embargo, la ley no ha querido castigar á todo el que elaborare medicina sin tener diploma de farmacéuta, sinó al que lo hiciere sin autorizacion de la autoridad, en atencion á la inopia que en muchos lugares puede haber de farmacéutas, pues de otro modo sería privar á poblaciones pequeñas del socorro de las boticas.

611.—*El que hallándose autorizado para la fabricacion ó tráfico de las sustancias ó productos expresados en el artículo anterior, los fabricare ó expendiere sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo*<sup>3</sup> *ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos*<sup>4</sup>.—No sabemos si la autori-

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el artículo 38 y la regla 3<sup>a</sup> del 68.

2 Artículo 336.

3 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el 38 y la regla 3<sup>a</sup> del 68.

4 Artículo 337.

dad respectiva, de acuerdo con el Protomedicato de la República, ha dictado ó nó los Reglamentos á que se refiere esta ley.—En ellos debe establecerse la prohibicion de despachar receta alguna que no vaya autorizada por un médico facultado <sup>1</sup>; la de dejar la receta, copiarla en el libro respectivo y poner el número correspondiente al frasco ó envase en que se despacha el medicamento á fin de poder confrontarlo, en caso necesario, etc., etc.

612.—*Los droguistas que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con reclusion menor en su grado medio <sup>2</sup> ó multa de doscientos treinta y cuatro á trescientos sesenta y siete pesos, á más de la destruccion de los objetos deteriorados.*

*Las disposiciones de este artículo y del anterior son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y á los dependientes de los droguistas, cuando fueren los culpables <sup>3</sup>—El médico que entrega á la familia de un enfermo la receta correspondiente, descansa en la actitud y buena fé del farmacéuta ó boticario, y, por lo general, se acerca al paciente hasta despues del tiempo en que aquella debe de haber producido su efecto; pero si el droguista, por obtener un lucro criminal, emplea medicamentos deteriorados ó sustituye unos por otros, ya porque no los tenga ó por expender otros de más bajo precio, compromete la salud del enfermo y viola la fé pública que se le ha acordado.*

613.—*El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado medio <sup>4</sup>*

---

1 Este hecho es una falta y la castiga especialmente el número 79 del artículo 519.

2 Véase la primera nota de este capítulo.

3 Artículo 338.

4 Véase la primera nota de este capítulo.

ó multa de doscientos treinta y cuatro á trescientos sesenta y siete pesos, á más de la destrucción de los objetos adulterados<sup>1</sup>.—El vinatero ó expendedor de vinos, por ejemplo, que con campeche, ron ú otras sustancias, fabricare ó adulterare el vino, ó cualquier otro pulpero ó abastecedor que alterare las sustancias de consumo con cualquiera mezcla nociva á la salud, hacen un tráfico criminal porque comprometen la salud pública; justo es que la sancion de la ley caiga de lleno sobre tales defraudadores.—Al simple expendedor, no excediendo lo vendido diez pesos, se castiga con arreglo al número 15 del artículo 520.

614.—*Se impondrán también las penas señaladas en el artículo anterior:*

1º—*Al que escondiere ó sustrajere para vender ó comprar objetos destinados á ser inutilizados ó desinfectados.*

2º—*El que arrojaré en fuente, cisterna ó curso de agua destinada á la bebida, algun objeto que la haga nociva para la salud*<sup>2</sup>.—Respecto del barbasco ú otras sustancias nocivas que se empleen para la pezca, constituye ese hecho una falta que la castiga el número 36 del artículo 521.

615.—*El que infringiere las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio, será castigado con reclusion menor en sus grados mínimo á medio*<sup>3</sup> *ó multa de ciento uno á trescientos sesenta y siete pesos*<sup>4</sup>.—La epidemia ó contagio á que se refiere este artículo no es la que afecta á los animales, conocida con el nombre de epizootia; de ésta tratan los artículos 312, 313 y 314, que ya dejamos comentados.

1 Artículo 339.

2 Artículo 340.

3 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duración es de dos meses y un día á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el artículo 38 y la regla 3ª del 68.

4 Artículo 341.

616.—*Las penas designadas en este capítulo, se entenderán sin perjuicio de las que correspondan al hecho ó hechos que sean consecuencia de tales delitos*<sup>1</sup>; salvedad muy natural, pues si el droguista, p. e., al despachar un medicamento deteriorado ó al sustituir uno por otro, ocasionare la muerte de un enfermo, á más de la pena del artículo 338, sufrirá la de homicidio.

---

1 Artículo 342.

## CAPITULO DECIMOQUINTO.

DE LAS INFRACCIONES DE LAS LEYES Ó REGLAMENTOS SOBRE  
INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

617.—*El que practicare ó hiciere practicar una inhumacion contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio ó demas formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en la pena de reclusion menor en su grado mínimo <sup>1</sup> ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos <sup>2</sup>.*—Así este artículo como el 345 siguiente, tiene por objeto, aparte del orden y ornato que debe observarse en los comentarios, cuidar de que las inhumaciones y exhumaciones se verifiquen sin que comprometan la salubridad pública de una poblacion, especialmente en tiempo de peste, en que un entierro tardío ó una traslacion de restos muy temprana pueden contribuir á la propagacion del contagio.

618.—*El que violare los sepúlcros ó sepulturas practicando cualquier acto que tienda directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado á reclusion menor en su grado medio <sup>3</sup> ó multa de doscientos treinta y cuatro á trescientos sesenta y siete pesos <sup>4</sup>.*—Las leyes romanas llegaron á castigar la violacion de sepulturas hasta con la pena capital.—Este delito ha sido castigado por todas las naciones del mundo con más ó menos gra-

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el artículo 38 y la regla 3<sup>a</sup> del 68.

2 Artículo 343.

3 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el artículo 38 y la regla 3<sup>a</sup> del 68.

4 Artículo 344.



vedad, siendo de notarse que aún entre las tribus salvajes se respetan las sepulturas como cosas religiosas, ajenas de toda profanación.

619.—*El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demas disposiciones de sanidad, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo <sup>1</sup> ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos <sup>2</sup>. Véase lo que dijimos en el comentario del penúltimo número.*

---

1 Véase la nota primera de este capítulo.

2 Artículo 345.

## CAPITULO DECIMOSEXTO.

CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS RELATIVOS Á LOS FERRO-CARRILES, TELÉGRAFOS, TELEFONES Y CONDUCTORES DE CORRESPONDENCIA.

620.—No hay uno sólo de los delitos enumerados en el mote de este capítulo que sea inoficioso entre nosotros. Costa-Rica, á pesar de ser una nacion pequeña é incipiente, tiene ferro-carriles, telégrafos, telefonos y una administracion de correos muy bien montada y servida.

621.—*El que destruyere ó descomposiere una vía férrea ó colocare en ella obstáculos que puedan producir el descarrilamiento, ó tratarse de producirlo de cualquiera otra manera, será castigado con presidio interior menor en sus grados mínimo á medio* <sup>1</sup>.—Esta pena á pesar de su gravedad, se aplica por sólo el hecho de destruir ó descomponer la línea ó poner algun obstáculo que pueda producir un descarrilamiento; la severidad de la ley se explica con la consideracion de los males incalculables que pueden sobrevenir en un accidente.

622.—*Si á virtud de la destruccion, descompostura ú obstáculos puestos ó por cualquier otro acto ejecutado se verificare el descarrilamiento, la pena será presidio interior menor en sus grados medio á máximo* <sup>2</sup>; pena que se aplica por el

1 Artículo 346; pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles, la cual se aplica conforme al art. 75; su duracion es de dos meses y un dia á dos años, ocho meses y veinte dias. Véase el 38.

2 Art. 347; pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75 y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38.

sólo hecho del descarrilamiento, aunque no haya habido lesión en las personas ó daño alguno causado en los trenes ó en las cosas que se conducen.

623.—*Cuando á consecuencia del accidente producido por los actos relacionados en el artículo anterior, se causaren lesiones ú otros daños á las personas, se aplicará al culpable la pena en él señalada, sin perjuicio de la que merezca por las lesiones ó daños causados*<sup>1</sup>; es decir, se le aplicará la pena del artículo 347 y la que le corresponda por las lesiones ó daños que sufran las personas, los trenes ó las cosas que se conducen.

624.—*Si el accidente ocasionare la muerte de alguna persona, el culpable sufrirá la pena señalada al homicidio voluntario ejecutado con alevosía, en su grado máximo, sin perjuicio de la del artículo 347*<sup>2</sup>; es decir, fuera de la pena de presidio interior menor en sus grados medio á máximo, que el artículo 347 señala al que produce intencionalmente un descarrilamiento, se aplicará al culpable, además, por el homicidio, la pena de deportación, que es el grado máximo señalado en el artículo 414 al que ejecuta este último crimen con alevosía.

625.—*Y si el accidente ocasionare la muerte de dos ó más personas?*—No podría imponerse mayor pena, en atención á lo dispuesto por el artículo 82.

626.—*La amenaza hecha de palabra ó por escrito, de cometer alguno de los delitos previstos en el artículo 346, será castigada con reclusión menor en su grado mínimo*<sup>3</sup> ó multa

---

1 Artículo 348.

2 Artículo 349.

3 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica con arreglo al artículo 74, y su duración es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el 38 y la regla 3<sup>a</sup> del 68.

de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos <sup>1</sup>.—Esta es una excepcion del artículo 319, puesto que es erigida en simple delito especial la amenaza en la forma que expresa el artículo que comentamos.

627.—*El que por ignorancia culpable, imprudencia ó descuido, ó por inobservancia de los reglamentos del camino, que deba conocer, causare involuntariamente accidentes que ocasionaren lesion ó daño á alguna persona, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo <sup>2</sup> ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos*

*Cuando el accidente ocasionare la muerte de alguna persona, la pena será reclusion menor en cualquiera de sus grados <sup>3</sup>.*

*En las mismas penas incurrirá el que, notando algun obstáculo ú otro peligro de descarrilamiento en la línea, no lo removiére ó diere parte inmediatamente, pudiendo hacerlo.*

*Las disposiciones de este artículo son tambien aplicables á los empresarios, directores ó empleados de la línea <sup>4</sup>.—Los hechos que este artículo castiga son cuasidelitos, propiamente dichos; así es que este artículo debe tenerse como una excepcion de los artículos 515 y 517.*

628.—*El maquinista, conductor ó guarda-frenos que abandonare su puesto ó se embriagare durante su servicio, será castigado con presidio interior menor en su grado mínimo <sup>5</sup>.*

*Si á consecuencia del abandono del puesto ó de la embria-*

1 Artículo 350.

2 Véase la penúltima nota.

3 Pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38.

4 Artículo 351.

5 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el 38.

*quez ocurrieren accidentes que causaren lesiones á alguna persona, la pena será de presidio interior menor en su grado medio* <sup>1</sup>.

*Cuando de tales accidentes resultare la muerte de algun individuo, se impondrá al culpable la pena de presidio interior menor en su grado máximo* <sup>2</sup>.—Los hechos que este artículo castiga, bien examinados, son tambien cuasidelitos; pero la ley los ha querido castigar con severidad y erigirlos en simples delitos, atendiendo á los graves riesgos á que se expone el público cuando el conductor, maquinista ó guarda-frenos abandona el puesto ó se embriaga durante el servicio, riesgos que pueden producir una catástrofe, con pérdidas de muchas vidas.—De ese modo, los empleados referidos, procurarán tener un cuidado esmerado y una diligencia á toda prueba, á fin de evitar incurrir en tan terribles penas.

629.—*En el caso de abandono intencional para causar daño á alguna de las personas que vayan en las trenes, se aplicará al maquinista, conductor ó guarda-frenos, segun los casos y aumentadas en un grado, las penas que señalan los artículos 346, 347, 348 y 349* <sup>3</sup>.—La agravacion de la pena que consigna este artículo es muy justa, pues la delincuencia de los infractores que tiene por base la imprudencia ó negligencia temeraria, no es lo mismo que la que ha sido consecuencia de una deliberada ó premeditada intencion de hacer daño.—Los primeros son cuasidelinquentes; los últimos son verdaderos criminales, tanto más odiosos, cuanto que para llevar adelante sus reprobados designios, no reparan en sacrificar víctimas inocentes, ajenas de sus rencóres ó venganzas.

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el 38.

2 Artículo 352; pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y su duracion es de dos años, ocho meses y veintium dias á cuatro años.—Véase el 37.

3 Artículo 353.

630.—*Las penas que establecen los tres artículos precedentes, (351, 352 y 353) se aplicarán respectivamente á cualquier otro empleado en el servicio del camino que teniendo un cargo que desempeñar, lo abandonare ó ejerciere mal con peligro de la seguridad del tráfico* <sup>1</sup>.—Tales serían, por ejemplo, el guarda que por descuido ó embriaguez no avisare oportunamente el riesgo de un puente ó el obstáculo que hubiere en la línea; el maestro de caminos que dejare en la vía materiales mal colocados, durmientes ó rieles falsos, etc., etc.

631.—*El que por imprudencia rompiere los postes ó alambres de una línea telegráfica ó telefónica, establecida ó en construccion, ó ejecutare actos que interrumpian el servicio de los telégrafos ó telefonos, será castigado con multa de ciento uno á trescientos pesos* <sup>2</sup>.—Otro cuasidelito que esta ley castiga especialmente con multa, por no ser de tanta gravedad.

632.—*El que intencionalmente interrumpiere la comunicacion telegráfica ó telefónica ó causare daño á una línea, construida ó en construccion, rompiendo los alambres, aisladores ó postes, inutilizando los aparatos de trasmision ó por cualquier otro medio, sufrirá la pena de presidio interior menor en su grado mínimo* <sup>3</sup>.—Ya hemos dicho en otras ocasiones que siempre que la ley use la palabra *intencionalmente* ú otras análogas, es preciso que la intencion conste en los autos, porque entónces no se presume.

633.—*Los que en casos de motin, insurreccion, guerra exterior ú otra calamidad pública, rompieren los alambres, aisladores ó postes, destruyeren las máquinas ó aparatos te-*

1 Artículo 354.

2 Artículo 355; véase tambien el 77.

3 Artículo 356; pena de simple delito; es simple de un grado de pena divisible; se aplica con arreglo al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el 38.

*legráficos ó telefónicos, se apoderaren con violencia ó amenazas de las oficinas, ó empleando los mismos medios, impedirén de cualquier modo la correspondencia telegráfica ó telefónica entre los depositarios de la autoridad pública, ó se opusieren con fuerza ó violencia al restablecimiento de una línea telegráfica ó telefónica, serán castigados con presidio interior menor en cualquiera de sus grados* <sup>1</sup>.—Este artículo reagrava la pena del anterior, porque al daño causado se agrega la necesidad absoluta del servicio, en circunstancias críticas.

634.—*En el caso en que los telégrafos ó teléfonos sean de particulares para usos propios, las penas de los artículos 355 y 356, se aplicarán en un grado ménos* <sup>2</sup>.—Un extranjero que no conociera el país, al leer este artículo, creería que aquí el Legislador trataba de prever el caso de que á algun particular se le ocurriera poner para usos propios, una línea telegráfica ó telefónica; nada de eso; cuando el Proyecto de Código Penal consignó esta ley, ya en Costa Rica había hacendados que usaban de teléfonos, y es á la provincia de Heredia á quien toca el honor de la iniciativa y ejecucion de tales líneas particulares.

635.—*El empleado de una oficina telegráfica ó telefónica que divulgare el contenido de un mensaje sin autorizacion expresa de la persona que lo dirige ó á quien es dirigido, incurrirá en una multa de ciento uno á trescientos pesos* <sup>3</sup>.

*La misma pena se impondrá al empleado que, por descuido culpable, no trasmitiere fielmente un mensaje telegráfico ó telefónico y, si en la trasmision infiel hubiere mala fé, se*

---

1 Artículo 357; pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica segun el artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38.

2 Artículo 358.

3 Véase el artículo 77.

estará á lo dispuesto en el artículo 218 <sup>1</sup>.—El artículo que copiamos es una excepcion del 269, en su primera parte; como la segunda, es una excepcion de los artículos 515 y 517.

636.—*El empleado que habiendo trasmitido órdenes encaminadas á la persecucion ó aprehension de delincuentes ó para que se practiquen diligencias dirigidas á una averiguacion judicial ó gubernativa, trastmitiere avisos ó prevenciones que hagan ilusorias dichas órdenes, incurrirá en la pena de reclusion menor en su grado medio* <sup>2</sup>.

*Igual pena se aplicará cuando maliciosamente frustrare las medidas de la autoridad en tales casos, con una trasmision ó traduccion infiel* <sup>3</sup>; pero si en ésta no hubiere malicia, será castigado con arreglo al final del artículo 359, anterior.

637.—*En el momento de motin, asonada ó insurreccion, es prohibido á toda oficina telegráfica ó telefónica:*

1º—*Trasmitir ó tolerar que se tarmitan mensajes dirigidos á fomentar ó favorever el desórden.*

2º—*Dar aviso de la marcha que siguen los sucesos y tumultos, si no es á la autoridad ó con asentimiento de ésta.*

3º—*Instruir del movimiento de tropas ó de las medidas tomadas para combatir la insurreccion ó desórden.*

4º—*Comunicar toda noticia cuyo objeto sea frustrar*

1 Artículo 359.

2 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, la cual está sujeta en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once días á dos años, ocho meses y veinte dias. Véase el 38.

3 Artículo 360.



*las providencias tomadas para restablecer la tranquilidad interior.*

*La infraccion de cualquiera de estas prohibiciones sujeta al infractor á la pena de reclusion menor en su grado medio <sup>1</sup> ó multa de doscientos treinta y cuatro á trescientos sesenta y siete pesos, sin perjuicio de ser castigado como instigador ó como cómplice del motin, asonada ó insurreccion, siempre que los hechos dieren mérito para considerarlo tal <sup>2</sup>.—La claridad de este artículo nos ahorra de todo comentario.*

638.—*El que acometiere á un conductor de correspondencia pública para interceptarla ó detenerla ó para apoderarse de ella ó de cualquier modo inutilizarla, será castigado con presidio interior menor en sus grados medio á máximo <sup>3</sup>, si interviniere violencia; sino interviniere violencia, con presidio interior menor en sus grados mínimo á medio <sup>4</sup>.*

*Lo dicho en este artículo no obsta para que se aplique la pena correspondiente al delito cometido en la persona del conductor ó en la sustraccion de la correspondencia, siempre que fuere mayor <sup>5</sup>; pues si fuere menor, sólo se aplicará la pena en él señalada.—Téngase presente, ademas, que para incurrir en la pena de esta ley es indispensable que conste justificado que el ataque al posta tuvo por objeto interceptar, detener, destruir ó apoderarse de la correspondencia; de otro modo, el delincuente sólo será castigado por el delito que cometa en la violencia ejercida en la persona del conductor ó correo.*

1 Véase la penúltima nota y ademas la regla 3ª del 68.

2 Artículo 361.

3 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica segun el artículo 75, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38.

4 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un día á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el art. 38.

5 Artículo 362.

## TITULO SETIMO.

CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ÓRDEN DE LAS FAMILIAS Y CONTRA LA MORALIDAD PÚBLICA.

## CAPITULO PRIMERO.

## ABORTO.

639.—Se entiende por aborto en general, la expulsion del feto ántes del término ordinario.—El aborto puede ser natural ó espontáneo y voluntario ó provocado: el primero, es el efecto de causas predisponentes ó determinantes que obran por sí mismas, independientes de la voluntad de persona alguna; y el segundo, es la consecuencia de medicamento, operacion ó hecho intencional con objeto de procurarlo.—La ley penal no se ocupa del primero, á no ser que la causa determinante provenga de imprudencia temeraria ocasionada por medio de violencia ejercida en la persona embarazada, con tal que el estado de la mujer sea notorio ó le conste al hechor; cuyo caso constituye un cuasidelito especialmente penado por el artículo 364.

640.—¿Qué edad debe tener el feto para ser castigado el aborto?—Los griegos tenían por acto inocente el aborto cuando aún no estaba animado el feto; así se deja ver en Hipócrates <sup>1</sup> que cuenta candorosamente que él dió consejo á una mujer que temía estar en cinta, de que hiciera un ejercicio violento y que de ese modo, la libró de sus recelos; así se ve tambien en Aristóteles <sup>2</sup> al sen-

1 “*De natura pueri*”.

2 Libro 7 de su *Política*.

tar la peregrina teoría de que cuando es demasiado excesivo el número de ciudadanos, puede hacerse abortar á la mujer que haya concebido en contravencion á las órdenes del magistrado, siempre que sea ántes de la animacion del feto.—Los romanos no aceptaron la costumbre de los griegos y castigaron el aborto sin más distincion que en cuanto á los móviles que influían en la perpetracion del delito; las mujeres que lo efectuaban por aversion á sus maridos, ocasionada por el divorcio, sólo eran desterradas; las que lo hacían por soborno de dinero, eran condenadas al último suplicio <sup>1</sup>.

641.—Mucho se discutió en los siglos pasados, y aún en el presente tambien se ha discutido, la cuestion de la animacion del feto.—Unos, siguiendo á Hipócrates, creen que el alma se infunde en los varones á los treinta días de la concepcion, y en las mujeres á los cuarenta; otros sostienen que el feto no se anima sinó hasta los tres ó cuatro meses, respectivamente, cuando principia con sus movimientos á dar señales de existencia; otros han negado la animacion del feto, la cual creen que se efectúa hasta el alumbramiento; y otros, por último, á medida que la fisiología ha hecho progresos, se han convencido de que la animacion y la concepcion son simultáneas.—Ésta es la teoria moderna y á ella se ha ajustado nuestro Código Penal, no haciendo diferencia entre la *embrioc-tonia* y el *feticidio* <sup>2</sup>, usando simplemente la palabra aborto, que comprende á ámbos <sup>3</sup>.

---

1 Véase á Ciceron en su oracion *pro Cluentio* donde refiere el suplicio de una mujer de Mileto que abortó por cierta cantidad de dinero que le dieron los herederos sustituidos por el marido, á su hijo póstumo.

2 *Embrioc-tonia* es la accion de hacer perecer en el seno materno el producto de la concepcion miéntras se mantiene en estado de embrión, esto es, durante los dos primeros meses; y *feticidio* es la destruccion voluntaria del feto desde el principio de su desarrollo, que es de los dos meses de concebido hasta la época de su expulsion".—Escriche, Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia.

3 Los que quieran profundizar la materia pueden consultar á

642.—*El que maliciosamente causare un aborto, será castigado:*

1º—*Con la pena de presidio interior mayor en su grado mínimo* <sup>1</sup>, *si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.*

2º—*Con la de presidio interior menor en su grado máximo* <sup>2</sup>, *si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer.*

3º—*Con la de presidio interior menor en su grado medio* <sup>3</sup>, *si la mujer consintiere* <sup>4</sup>.—*Los grados de penalidad están ajustados á los grados de culpabilidad.*

643.—*Será castigado con presidio interior menor en sus grados mínimo á medio* <sup>5</sup>, *el que con violencia ocasionare un aborto, áun cuando no haya tenido propósito de causarlo, con tal que el estado de embarazo de la mujer sea notorio ó le constare al hechor* <sup>6</sup>.—*Este es el cuasidelito á que aludimos en el final del número primero de este capítulo, el*

Orfila y Mata en sus obras de Medicina Legal; á Chaveau y Hélie, Théorie du Code Pénal; á Dalloz Jurisprudence générale; á Merlin en su Répertoire; á Eseriche en su Diccionario, etc., etc.

1 Pena de crimen; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y su duracion es de cuatro años y un día á seis años.—Véase el artículo 36.

2 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, la cual se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de dos años, ocho meses y veintium dias á cuatro años.—Véase el art. 37.

3 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica con arreglo al artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el art. 38.

4 Artículo 363.

5 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica segun el artículo 75, y su duracion es de dos meses y un día á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el 38.

6 Artículo 364.

cual es una excepcion del artículo 515, por ser penado especialmente en el artículo que acabamos de copiar.

644.—*La mujer que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio interior menor en su grado máximo* <sup>1</sup>.

*Si lo hiciere por ocultar su doshonra, se le aplicará igual pena en sus grados mínimo á medio* <sup>2</sup>.—El Legislador al disminuir la pena en este último caso ha tenido en cuenta los fuertes estímulos que impulsan á la mujer cuando comete el delito por ocultar su deshonra, estímulos que, si bien no bastan á disculparla, deben pesarse para su atenuacion.

645.—*El facultativo que, abusando de su oficio, causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el artículo 363, aumentadas en un grado* <sup>3</sup>  
—¿Cuándo es que el facultativo abusa de su oficio?—Siempre que sin un motivo excusable cause el aborto, ó cuando sin necesidad imperiosa verifica éste ántes del tiempo de la viabilidad,—en el caso de presentarse el lance de provocar un parto prematuro.—En efecto, creemos con Orfila <sup>4</sup> que “sería injusto castigar á un facultativo que para combatir una enfermedad aguda, en una mujer embarazada, administrara medicamentos más ó menos activos que determinaran el aborto, ó bien, que queriendo impedir que la mujer abortase, aconsejara medios que creyera propios para contener el aborto, y que contra su deseo, produjesen efectos contrarios.”—Creemos tambien con el autor referido, tan injusto el castigo del facultativo

1 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de dos años, ocho meses y veinte días á cuatro años.—Véase el 37.

2 Artículo 365; véase la antepenúltima nota.

3 Artículo 366.

4 Medicina legal; tomo 2º pag. 254, traduccion de la 4ª edicion.

en los casos antes relacionados como lo "sería si se pe-  
nara á la mujer que se procura el aborto sin intencion de  
hacerlo, exponiéndose á una porcion de causas que se han  
llamado *expontáneas*, entre las que se pueden colocar, los  
olores fuertes, los vestidos muy apretados, el abuso de ali-  
mentos irritantes y licores espirituosos, movimientos brus-  
cos y un ejercicio violento, como el baile, los saltos, las ca-  
rreras á pié, á caballo, en carruaje, etc."—Pero sí es per-  
mitido causar el aborto cuando la mujer postrada y exte-  
nuada, es víctima de una enfermedad grave, y que por su  
estado de debilidad suma, peligre su existencia sinó se  
verifica el aborto.

646.—No han faltado médicos <sup>1</sup> que opinen que el  
facultativo está autorizado á provocar el aborto prema-  
turo desde los primeros meses del embarazo cuando por  
mala conformacion de la mujer haya peligro de que en el  
parto mueran la madre y el hijo; pero esta doctrina no la  
acepta tan en absoluto la medicina legal.—El aborto pre-  
maturo, en general es permitido, pero hasta la época de la  
viabilidad del feto, que es al fin del sétimo mes, pues en-  
tonces hay toda probabilidad de salvar á la madre y al  
hijo.—Sin embargo, si la mala conformacion fuere tal,  
que no hubiere duda de que peligre la madre si se aguar-  
da la época de la viabilidad, entonces sí es permitido la  
provocacion del aborto antes de los siete meses.

647.—Y si llegada la época natural del parto, los  
nueve meses, es llamado el facultativo para asistir ú una  
mujer que por su mala conformacion haya peligro evi-  
dente de muerte ¿que debe hacer?—*La operacion cesárea*,  
dicen algunos de los autores de medicina legal; pero nos-  
otros, á pesar del respeto que nos inspira la opinion de  
algunos profesores eminentes, si nos consultaran en un  
caso de familia, no vacilaríamos en decir como Napo-

---

1 Entre ellos los Doctores Barlow, Cooper, Hull, Osiander,  
Mende, Nægele, etc., todos citados por Eseriche.

leon I.—“Salvad a la madre <sup>1</sup>.”—En efecto, está probado que es rara la mujer que se salva cuando se le ha hecho la operacion cesárea; ésto sin contar que no se sabe si el niño es viable.—Preferible es—en ciertos casos—practicar la operacion *sinfiseotomia*; pero si hubiere peligro, vale más salvar al paciente, aunque sea á costa del ser que no puede dar á luz.—Sólo en tres casos creemos que debe hacerse la operacion cesárea, y son: cuando la mujer en cinta muera; cuando haya habido concepcion extra-uterina, y cuando un tumor del útero, impida absolutamente la extraccion del feto; todos tres casos son desesperados, especialmente el primero, en que muerta la paciente, debe procurarse, á la mayor brevedad, la salvacion del niño.

648.—¿Por qué es que la ley castiga al facultativo con un grado más de penalidad, cuando abusando de su oficio, causare el aborto ó cooperare á él?—El orador del Gobierno español en los motivos del Código Penal, dió una razon concluyente:—“Si la mujer no encuentra con tanta facilidad los medios de abortar, el temor de exponer su propia vida usando medicamentos que no conoce, la obligará con frecuencia á diferir el crimen, pudiendo en seguida detenerse por sus remordimientos <sup>2</sup>.”

649.—Es opinion de respetables criminalistas, y que nosotros juzgamos muy acertada, que en el aborto no debe castigarse nunca la tentativa y el delito frustrado, á fin de impedir investigaciones que puedan comprometer el honor de las familias, y mancillar, tal vez injustamente, la conducta de mujeres virtuosas.

---

1 Cuando la segunda esposa de Napoleon I, María Luisa, estuvo de parto, llegó un momento en que los médicos, desesperando del éxito, se acercaron á Napoleon y le manifestaron el riesgo inminente que se corría, pidiéndole al propio tiempo su parecer; y Napoleon—no obstante el gran interes de tener un heredero—se opuso á que se procediera á la operacion cesárea, exclamando:—“Salvad á la madre.”—Por fortuna, el parto se verificó, habiéndose salvado madre é hijo.

2 Libro III, título 3º, capítulo I.

## CAPITULO SEGUNDO.

## ABANDONO DE NIÑOS Y PERSONAS DESVALIDAS.

650.—*El que abandonare en un lugar no solitario á un niño menor de siete años, será castigado con presidio interior menor en su grado mínimo* <sup>1</sup>.—Esta pena se aplica por el solo hecho del abandono, aunque al niño no le haya sucedido daño alguno.

651.—*Si el abandono se hiciere por los padres legítimos ó ilegítimos ó por personas que tuvieren al niño bajo su cuidado, la pena será presidio interior menor en su grado máximo* <sup>2</sup>, *cuando el abandono se verificare á más de media legua de un pueblo ó lugar en que hubiere casa de expósitos; y presidio interior menor en su grado medio* <sup>3</sup>, *en los demas casos* <sup>4</sup>.—Esta reagravacion es por los mayores deberes que tiene el delincuente hácia la persona ó niño que abandona.

652.—*Si á consecuencia del abandono resultaren lesiones graves ó la muerte del niño, se impondrá al que lo efectuaré la pena de presidio interior mayor en su grado mínimo* <sup>5</sup>, *cuando fuere alguna de las personas comprendidas en el artículo anterior, (padres legítimos ó ilegítimos ó persona*

1 Artículo 367; pena de simple delito, es simple de un grado de una divisible; se aplica con arrego al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el 38.

2 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de dos años, ocho meses y veintium dias á cuatro años.—Véase el 37.

3 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el 38.

4 Artículo 368.

5 Pena de crimen; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de cuatro años y un dia á seis años.—Véase el artículo 36.



que tubiere al niño bajo su custodia) y la de presidio interior menor en su grado máximo <sup>1</sup>, en el caso contrario.

Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes, no se aplicará al abandono hecho en casas de expósitos <sup>2</sup>.—Esta última disposición tendrá efecto cuando en el país se establezcan asilos para expósitos.

653.—*El que abandonare en lugar solitario á un niño menor de diez años, será castigado con presidio interior menor en su grado medio* <sup>3</sup>.—Este artículo y los dos siguientes contienen penas aumentadas en un grado á las anteriores, por tratarse de abandono en lugar solitario, hecho que es más criminal, por ser el riesgo del abandonado más inminente.

654.—*La pena será de presidio interior mayor en su grado mínimo* <sup>4</sup>, cuando el que abandona es alguno de los relacionados en el artículo 368 <sup>5</sup>; es decir, cuando el que comete el abandono es padre ó madre ó tubiere bajo su su guarda ó cuidado al menor.

655.—*Si del abandono en lugar solitario resultaren lesiones graves ó la muerte del niño, se impondrá al que lo ejecuta la pena de presidio interior mayor en su grado medio* <sup>6</sup>, cuando fuere alguna de las personas á que se refiere el artículo precedente, y la de presidio interior mayor en su grado mínimo <sup>7</sup>, en el caso contrario <sup>8</sup>.—También señala el Código pena para el que encontrando perdido ó abandonado á un

1 Véase la primera nota del artículo 368, anterior.

2 Artículo 369.

3 Artículo 370; véase la segunda nota del art. 368 anterior.

4 Véase la primera nota del art. 369, anterior.

5 Artículo 371.

6 Pena de crimen; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y su duración es de seis años y un día á ocho años.—Véase el 36.

7 Véase la primera nota del artículo 369.

8 Artículo 372.

menor de siete años no lo entregare á su familia ó no lo recogiere ó depositare en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos; pero ese hecho lo considera la ley como falta, y lo castiga el número 13º del artículo 519.

656.—*El que abandonare á su cónyuge ó á un ascendiente ó descendiente legítimo ó ilegítimo notoriamente conocido, enfermo ó imposibilitado, si el abandonado sufriere lesiones grandes ó muriere á consecuencia del abandono, será castigado con presidio interior mayor en sus grados mínimo á medio*<sup>1</sup>.—Concluiremos este capítulo manifestando que el que no socorriere ó auxiliare á una persona, quien quiera que sea, que se encontrare en despoblado, herida, maltratada ó en peligro de perecer, pudiéndolo hacer sin detrimento propio, comete una falta y se hace acreedor á la pena que señala el número 14 del artículo 519, citado.

---

1 Artículo 373; pena de crimen; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de cuatro años y un día á ocho años.—Véase el 36.

## CAPITULO TERCERO.

CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE  
LAS PERSONAS.

657.—*La suposicion de parto y la sustitucion de un niño por otro serán castigados con la pena de presidio interior mayor en cualquiera de sus grados* <sup>1</sup>.—La suposicion de parto es la ficcion que se hace de que un niño ha nacido de personas que no le han dado el ser; y la sustitucion de un niño por otro, es el cambio que se verifica en los niños, á fin de que aparezcan con padres que no son los suyos.—El primer delito lo cometen, las supuestas madres que se finguen embarazadas, ya para engañar á sus maridos con darles la prole que tanto anhelan, introduciendo á su tiempo un hijo ajeno, ya de acuerdo con ellos para prohijar como propio á un hijo extraño; el segundo puede cometerse por la madre misma, por ámbos cónyuges, ó por personas extrañas, especialmente por las nodrizas.

658.—*El que usurpare el estado civil de otro, sufrirá la pena de presidio interior menor en sus grados medio á máximo* <sup>2</sup>.

*La misma pena se impondrá al que sustrajere, ocultare ó expusiere á un hijo legítimo ó ilegítimo con ánimo verdadero ó presunto de hacerle perder su estado civil* <sup>3</sup>.—Tanto estos delitos, como los anteriores del artículo precedente,

1 Artículo 374; pena de crimen; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica segun el artículo 75, y su duracion es de cuatro años y un día á diez años.—Véase el 36.

2 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de un año, cinco meses y once días á cuatro años.—Véanse los art. 37 y 38.

3 Artículo 375.

tienden á atacar los derechos de la familia y á usurpar indebidamente herencias ajenas.—La ley, para alejar los peligros á que puede exponerse la infancia ó el engaño de los padres de familia, aplica á tales delitos penas muy severas.

659.—*El que hallándose encargado de la persona de un menor no la presentare, reclamándola sus padres, guardadores ó la autoridad, á petición de sus demas parientes ó de oficio, ni diere explicaciones satisfactorias acerca de su desaparicion, sufrirá la pena de reclusion menor en cualquiera de sus grados <sup>1</sup>, ó multa de ciento uno á quinientos pesos <sup>2</sup>.*—El silencio en este caso hace aparecer al encargado de la persona del menor como autor, cómplice ó encubridor de la sus-traccion, ocultacion ó exposicion de éste.

660.—*El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor de diez años, lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona, sin la auencia de la que se lo hubiere confiado ó de la autoridad en su defecto, y de ello resultare perjuicio grave, será castigado con reclusion menor en su grado medio <sup>3</sup> ó multa de doscientos treinta y cuatro á trescientos sesenta y siete pesos <sup>4</sup>.*—Esta ley tiene por objeto impedir que el encargado de la crianza ó educacion del menor, por salir de su encargo, vaya á disponer del niño del modo que le parezca, sin contar con la auencia de sus padres ó con la de la autoridad en su defecto.

661.—*El que indujere á un menor de edad, pero mayor*

---

1 Pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un día á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38 y la regla 3<sup>a</sup> del 68.

2 Artículo 376.

3 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el artículo 38 y la regla 3<sup>a</sup> del 68.

4 Artículo 377.

*de diez años, á que abandone la casa de sus padres, guardadores ó encargados de su persona, sufrirá la pena de reclusion menor en cualquiera de sus grados*<sup>1</sup> *ó multa de ciento uno á quinientos pesos*<sup>2</sup>.—Aconsejar á un menor que abandone el hogar doméstico, aunque tal consejo lleve en mira hacerlo sustraer á maltratos que reciba, es un delito; para eso hay autoridades á quienes recurrir, si se quiere hacer cesar los sufrimientos á que esté expuesto.

---

1 Véase la nota primera del artículo 376.

2 Artículo 378.

## CAPITULO CUARTO.

## DEL RAPTO.

662.—Rapto segun Escriche, es el robo que se hace de alguna mujer sacándola de su casa para llevarla á otro lugar con el fin de corromperla ó de casarse con ella; pero segun el espíritu de nuestro Código, si el raptor no lleva miras deshonestas, no hay rapto.—Así pues, si un individuo—con intencion de casarse—seduce y saca á una menor y se justificara que no había atentado contra su pudor, no habría delito de rapto.—Y decimos *se justificara*, porque por el hecho de haberla sacado, la presuncion obra en contra del hechor.—Tambien es preciso que constara en autos que si el seductor no había atentado contra su honor habia sido por voluntad propia, y no por motivos independientes de su ánimo, ó por resistencia de la robada.

663.—Debemos confesar que la opinion que expresamos en el número anterior se aparta de las doctrinas de algunos de los tratadistas, entre los cuales figuran Gómez de la Serna y Montalban, doctrinas que respetamos, pero que no profesamos; no porque creamos que el hecho de sacar á una menor del hogar doméstico, sin la voluntad de sus padres ó guardadores, con el objeto de casarse con ella, sea un hecho lícito, siempre que se respete el pudor de la robada, no; ése es, á nuestro juicio, uno de los casos comprendidos y penados en el artículo 378.

664.—Hay dos clases de rapto: de fuerza y de seduccion; el primero se verifica contra la voluntad de la mujer; el segundo, con su consentimiento.—El primero es un ataque, no sólo al honor y reposo de las familias, sinó tambien á la libertad de la persona ofendida; el segundo es un ultraje á los padres ó encargados de la menor.

665.—El rapto de fuerza es mucho más grave que el de seducción, y es por eso por lo que las leyes castigan con más severidad el primero que el segundo, sin que podamos explicarnos por qué los griegos cometieron la anomalía de hacer lo contrario.—Los romanos en un principio fueron muy suaves en el castigo de este delito, sin duda para no reprocharse demasiado el rapto de las sabinas; pero paulatinamente fueron castigándolo más severamente hasta rayar en crueldad: á las ligeras penas de un principio, sustituyeron sucesivamente la interdicción del agua y del fuego, la deportación y la muerte con confiscación.—Véamos nuestro Código:

666.—*El rapto de una mujer de buena fama, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con presidio interior menor en su grado máximo á presidio interior mayor en su grado mínimo* <sup>1</sup>.

*Cuando no gozare de buena fama, la pena será presidio interior menor en cualquiera de sus grados* <sup>2</sup>.

*En todo caso se impondrá la pena de presidio interior mayor en sus grados mínimo á medio* <sup>3</sup>, *si la robada fuere menor de doce años* <sup>4</sup>.—Tres circunstancias exige el inciso primero de este artículo para ser penado con arreglo á él: buena fama de la mujer, que sea contra la voluntad de ella, y con miras deshonestas; si falta la primera condi-

1 Pena de crimen; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duración es de dos años, ocho meses y veintinueve días á seis años.—Véanse los artículos 36 y 37.

2 Pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duración es de dos meses y un día á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38.

3 Pena de crimen, es compuesta de dos grados de penas divisibles, sujeta en su aplicación al artículo 75, y su duración es de cuatro años y un día á ocho años.—Véase el artículo 36.

4 Artículo 379.

cion, la penalidad es la del segundo inciso; y aunque el tercero dice que en todo caso se impondrá el presidio interior mayor en sus grados mínimo á medio si la robada fuere menor de doce años, debe siempre entenderse que el rapto se haya verificado con miras deshonestas, pues esta circunstancia es especialísima en el delito de rapto, como ya lo tenemos manifestado.

667.—¿Por qué cuando el rapto se verifica en una menor de doce años se castiga más severamente que cuando siendo mayor de esa edad se ha verificado sin su voluntad?—¿Por qué tambien en dicho caso no se atiende á si fué ó no con la voluntad de la robada y á si goza ó nó de buena fama? 1º Porque cuando la mujer es menor de doce años no puede haber consentimiento de su parte, pues aunque lo haya manifestado, por su temprana edad, carece de raciocinio y discernimiento; 2º porque ántes de la edad de la pubertad, no puede haber buena ó mala fama; y 3º por la mayor inmoralidad del hecho al cometerlo en una jóven de tan tierna edad.

668.—*El rapto de una doncella menor de veinte y mayor de doce años, ejecutado con su anuencia, será castigado con presidio interior menor en cualquiera de sus grados* <sup>1</sup> *ó multa de quinientos uno á mil pesos* <sup>2</sup>.—La palabra *doncella* de que usa la ley, excluye de pena como raptor al que robe á una mujer de la edad aludida, que no lo sea; pero por ser menor de edad la robada ó seducida, se castigará al delincuente con arreglo al artículo 378.

669.—¿Y si el rapto fuere de una menor, pero casada?—Sólo que sea contra la voluntad de la robada, será castigado el delincuente conforme al artículo 379; pero si lo fuere con su anuencia, no habrá rapto, será adulterio; y, por analogía, ó paridad de razon, incurrirá tambien el

1 Véase la antepenúltima nota.

2 Artículo 380; véase tambien el 77.



robador en la pena del 378, teniendo entónces en cuenta la doctrina del artículo 82, para la aplicacion de la pena.

670.—¿Y si la menor fuere viuda?—Sólo será punible el rapto cuando se verificare sin su anuencia, con arreglo al artículo 379.

671.—Sucede en el rapto lo que en el delito frustrado de homicidio, y es: que la pena se aplica por el sólo hecho del rapto, sin perjuicio de castigarse el estupro, la violacion, el adulterio, el abuso deshonesto <sup>1</sup> ó el incesto; así en el delito frustrado de homicidio, á más de la pena que la ley señala por dicho delito, se castigan las lesiones que se infieren; pero observándose en ámbos casos la disposicion del artículo 82, citado, á fin de imponer el *máximum* de la pena mayor, y no todas las penas á la vez, como lo previene el 81, anterior.

672.—*Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó explicaciones satisfactorias sobre su muerte ó desaparicion, incurrirán en la pena de presidio interior mayor en cualquiera de sus grados* <sup>2</sup>.—El hecho de no dar el raptor explicacion satisfactoria de la existencia, desaparicion ó muerte de la robada, hace presumir un homicidio, y es por eso por lo que la ley impone pena de crimen para este caso.

1 Véase el comentario del artículo 388.

2 Artículo 381; pena de crimen; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica segun el artículo 75, y su duracion es de cuatro años y un dia á diez años.—Véase el artículo 36.

## CAPITULO QUINTO.

## DE LA VIOLACION.

673.—Violacion es la violencia que se ejerce en una mujer con miras deshonestas.—La violencia puede efectuarse de cuatro modos: usando de fuerza material; empleando intimidacion; aprovechándose de la ausencia de razon ó de sentido en que se encuentre la mujer, ya sea ocasionada la enajenacion mental por el delincuente ó por otra causa; y usando deshonestamente de una niña impúber.

674.—*La violacion de una mujer será castigada con la pena de presidio interior menor en su grado máximo á presidio interior mayor en su grado medio* <sup>1</sup>.

*Se comete violacion yaciendo con mujer en alguno de los casos siguientes :*

1º—*Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.*

2º—*Cuando la mujer se halle privada de razon ó de sentido, por cualquier causa.*

3º—*Cuando sea menor de doce años cumplidos, aún cuando no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores* <sup>2</sup>.—Están comprendidas en el primer número, no sólo los que emplean la fuerza brutal, sinó tambien los que ejercen la fuerza moral; pero para que ámbas se verifiquen, es preciso que guar-

---

1 Pena de crimen; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de dos años, ocho meses y veintin días á ocho años.—Véanse los arts. 36 y 37.

2 Artículo 382.

den proporción y sean capaces de producir verdadera violencia.—“Aun en caso de ser probable que el individuo acusado haya desflorado á la jóven, no por eso es cierto que la haya violado; pues como pertenece al hombre la iniciativa de semejante acto, no puede considerarse como criminal *una ligera y suave violencia*”<sup>1</sup>.—Si en algun delito se requiere extremada circunspeccion es en el de violencia cuando ésta se verifica por medio de la fuerza ó la intimidacion.—Los jueces deben siempre recordar el caso de la reina—citado por Voltaire—que absolvió al acusado porque la jóven acusadora no pudo introducir una espada en la vaina que aquella le presentaba moviéndola.—No ménos significativo es el hecho que refiere Mayart de Uruglans en su Tratado de crímenes, hecho que no es otro que el que narra Cervantes en su inmortal Quijote y en el que hizo de juez Sancho Panza.—Dice Orfila, citando á Uruglans:—“que un hombre acusado de violacion, fué condenado á dar un talego de dinero á la mujer, en presencia de sus jueces; en seguida se le permitió usar de su fuerza para arrebátárselo, pero no lo pudo conseguir; los jueces se persuadieron en seguida de que la que había resistido á la fuerza para no dejarse arrebatar el talego de dinero hubiera podido más fácilmente oponer más resistencia para no dejarse violar, y absolvieron al acusado”<sup>2</sup>.

675.—Están comprendidos en el segundo número, los que yacen con una mujer aletargada ó privada de razon, ya á consecuencia de un narcótico, ya en un estado de postracion, que no la permita defenderse, y ya en fin, á consecuencia de demencia ó imbecilidad.—Tambien estaría comprendido en dicho número el que prevaliéndose de la oscuridad ó de cualquier otro engaño, usare de mujer casada, haciendo creer á ésta que es su marido.

676.—El tercer número del artículo que comentamos

1 Gardien.—Tratado de partos, pag. 105, tomo I, 2ª edicion.

2 Tratado de Medicina Legal, tomo I, pag. 151, traduccion de la cuarta edicion francesa.

establece como crimen de violacion el hecho de yacer con una impúber, esté ó no privada de su razon, haya ó no consentido ella en el hecho, pues la falta de discernimiento de la ofendida, hace ilusoria su aquiescencia, y se equipara á la mujer privada de razon.

677.—Debemos advertir que en el crimen de violacion sucede lo que en el de raptó; aquel, como éste, no excluye que se cometa ademas, el de adulterio, incesto, etc., teniéndose entónces en cuenta la doctrina del artículo 82.—En la violacion de la impúber no hay estupro, porque sólo y siempre es violacion, y no se castiga por el estupro, porque el artículo 384 no comprende el estupro de la impúber, por considerar suficiente la pena del número 3º del artículo 382; pero si la impúber fuere pariente del delincuente, dentro del parentesco que comprende el artículo 385, habrá ademas incesto, como tambien puede haber raptó ó abuso deshonesto.—Tampoco puede darse el caso de estupro en las demas violaciones porque aquel se castiga sólo cuando haya mediado engaño, y en la violacion no puede haber engaño, desde el momento en que se violenta á la mujer; el engaño supone aquiescencia mediante promesa falaz; la violencia excluye todo consentimiento, áun el condicional.—Véase el comentario del artículo 384, sobre el estupro.

678.—La gravedad del crimen de violacion en el que no sólo se atenta contra el pudor y la virtud de la mujer, sinó que tambien se ataca su seguridad individual, sembrando la alarma en el seno de las familias é introduciendo su deshonra y desolacion, ha obligado al Legislador á declarar que en *los delitos de que trata este capítulo* (de la violacion) *se consideran consumados desde que hay principios de ejecucion* <sup>1</sup>.

679.—Para concluir este capítulo, réstanos manifes-

1 Artículo 383.

tar: que la ley al tratar de violacion usa de la palabra *mujer*, sin distincion á su buena ó mala fama, para comprender áun, á la mujer pública, la cual, no obstante su abyecto estado, tiene derecho á no ser violentada.

## CAPITULO SEXTO.

DEL ESTUPRO, INCESTO, CORRUPCION DE MENORES Y OTROS  
ACTOS DESHONESTOS.

680.—*El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veinte, interviniendo engaño, será castigado con presidio interior menor en cualquiera de sus grados* <sup>1</sup>.—El Derecho Romano entendia por estupro, la violacion hecha sin fuerza de la vírgen ó viuda que viva honestamente <sup>2</sup>; pero en el Derecho Penal moderno se entiende por delito de estupro, la desfloracion de una doncella menor de edad, pero púber, interviniendo engaño.—Nuestro Código no castiga especialmente el estupro de una doncella menor de doce años, ya porque el acceso carnal con una impúber lo castiga con la severa pena de crimen de violacion, ya porque á esa edad no cabe el engaño, que es característico en el simple delito de estupro, sinó que, por la falta de discernimiento, se supone siempre que no hay consentimiento, y por consiguiente, es una verdadera violacion. Tampoco castiga la desfloracion de una doncella mayor de veinte años, aunque intervenga engaño, porque á esa edad, la que se deja seducir con promesas falaces, no puede alegar falta de raciocinio.—Téngase presente, por último, que no hay delito de estupro en la doncella púber menor, cuando no ha intervenido engaño, aunque haya sido desflorada.

1 Artículo 384; pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un día á cuatro años.— Véanse los artículos 37 y 38.

2 *Vitium virgini vel viduæ honestè viventi si ne vi illatum*, l. 6, § 1, l. 34, pr. § 1, D. ad Leg. Jul. de adult; Inst., lib. 4, tít. 18, § 4.—El Derecho Canónico tiene por estupro, el acceso carnal entre solteros, cuando la mujer es vírgen ó viuda honrada, sea voluntario ó forzado.

681.—*En igual pena* (presidio interior menor en cualquiera de sus grados) *incurrirá el que, conociendo las relaciones que lo ligan, cometiere incesto con un ascendiente ó descendiente por consanguinidad legítima ó ilegítima ó afinidad legítima, ó con un hermano consanguíneo legítimo ó ilegítimo, aunque sea mayor de veinte años* <sup>1</sup>.—El Derecho Romano califica el comercio ilícito entre ascendientes y descendientes de delito de *incesto de Derecho de Gentes*, y al de colaterales dentro del grado prohibido, de delito de *incesto de Derecho Civil*: al primero lo castigó en un principio con la pena de deportacion, y despues con la de muerte; y al segundo, con pena arbitraria.—El Derecho Canónico extiende mucho los grados de parentesco dentro de los cuales califica de incesto la union carnal entre parientes no unidos en matrimonio; pero nuestro Código, siguiendo las legislaciones modernas, limita el incesto <sup>2</sup> á los ascendientes y descendientes consaguíneos ó afines y á los hermanos consanguíneos,—limitacion filosófica y racional, porque sería desacertado castigar como incestuoso al que *mediante una dispensa canónica* podría casarse con el pariente con quien tuvo acceso carnal.

682.—*El que se hiciere reo del delito de sodomía, sufrirá la pena de presidio interior menor en su grado medio* <sup>3</sup>.—

---

1 Artículo 385.

2 “La palabra latina *incestus*, de donde viene incesto, es lo mismo que *non castus*, segun unos; pero segun otros, trae su origen de *cestus*, que entre los antiguos significaba la cintura de Vénus, la cual se daba á los casados, ménos cuando había algun impedimento para casarse; de suerte que el matrimonio contraído á pesar del impedimento se llamaba incestuoso, esto es, sin cintura, como si se tuviese por indecoroso el hacer intervenir la diosa del amor en una union tan repugnante al órden de la naturaleza”.—Escriche, Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia, palabra *incesto*.

3 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once días á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el artículo 38.

Sodomía ó pederastía<sup>1</sup> en general, es el concúbito entre personas de un mismo sexo ó en vaso distinto; pero para los efectos de la ley penal, sólo se comprende aquí el concúbito de hombre con hombre; en vaso distinto, sólo castiga el delito de bestialidad y el abuso deshonesto entre personas de uno ú otro sexo.

683.—*Igual pena se aplicará al que se hiciere reo del delito de bestialidad*<sup>2</sup>.—La Suprema Corte de Justicia al examinar nuestro Proyecto de Código, que le fué sometido, opinó por eliminar este simple delito, por creerlo comprendido y suficientemente castigado por el artículo 407 del Proyecto, que es el 395 del Código; pero el Gran Consejo Nacional al decretar éste, disintió de su opinion y dejó el artículo que comentamos.—La pena alternativa de reclusion ó multa que consigna el artículo 395, citado, no es suficiente castigo para un hecho tan inmoral y escandaloso como el delito de bestialidad: el hombre que, descendiendo más abajo de la escala del bruto y contraviene á las leyes de la naturaleza, comete este delito, es acreedor á la pena de presidio.

684.—*El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo mayor de doce años y menor de veinte, será*

---

1 La palabra sodomía viene de Sodoma, capital de Pentápolis, ciudad que fué destruida por un milagroso incendio—segun refiere la Historia Sagrada—por haberse generalizado en ella el delito á que dió su nombre.—La palabra *pederastia* viene de dos palabras griegas que significan *niño* y *amador*; es por esto por lo que con más propiedad se llama pederastía, al concúbito de un hombre con un niño, aunque por lo general, ámbas palabras se usan indistintamente.—La pederastía, propiamente dicha, es mucho más grave, pues—como dice Orfila—ese atentado, “producto de una imaginacion desarreglada y del libertinaje más escandaloso, debe exitar tanto más la animadversión pública, cuanto que se comete por lo general en niños á quienes se empozoña la vida, y que sin esta circunstancia hubiesen aumentado el número de los ciudadanos virtuosos”.

2 Artículo 387.



*castigado con presidio interior menor en cualquiera de sus grados*<sup>1</sup>.

*Si concurriere alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 382, (si usare de fuerza ó intimidacion, hallarse la persona ofendida privada de razon ó de sentido, ó ser la misma, menor de doce años) se estimará como agravante del delito, áun cuando sea mayor de veinte años la persona de quien se abusa*<sup>2</sup>.—El abuso deshonesto cometido con las circunstancias del último inciso se castiga especialmente con la pena del artículo que comentamos, aunque el ofendido sea mayor de veinte años; no mediando tales circunstancias, y siendo el ofendido mayor de veinte años, el delincuente será castigado con arreglo al art. 395.

685.—Pero ¿qué se entiende por abuso deshonesto, legalmente hablando, para los efectos del artículo que comentamos?—Abusa deshonestamente de otra persona todo aquel que tiene concúbito con un individuo del mismo sexo ó lo ejecuta en otro vaso distinto del natural, aunque sea el ofendido de otro sexo.—Así pues, la sodomía sería un abuso deshonesto sinó estuviera especialmente penado; pero nunca será abuso deshonesto la union carnal entre varon y hembra, verificándose aquella naturalmente.—No nos es posible entrar en detalles sobre este delito, sin ofender el pudor de nuestros lectores; si hemos entrado á dar definiciones, es para evitar que se vaya á confundir el *uso* con el *abuso*.—En corroboracion de lo que dejamos dicho, nótese que si el estúpro, de una doncella púber menor, no es delito, no mediando engaño ¿podría entenderse delito de abuso deshonesto, el simple acceso con la que no fuere doncella?<sup>3</sup>

1 Pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38.

2 Artículo 388.

3 El Derecho Romano llama este delito *venus monstruosa y nefanda*, que, segun Heineccio, nefanda quiere decir que no se puede ha-

686.—*El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio interior mayor en cualquiera de sus grados*<sup>1</sup> *ó multa de mil uno á cinco mil pesos*<sup>2</sup>.—Este crimen lo llamaba el Derecho Romano, crimen de *alcahuetería*; y cuando la prostituida era hija ó esposa del delincuente, lo castigaba con la pena capital, siendo arbitraria la pena en los demas casos.

blar de él honestamente.—La pena era de muerte, y á veces ésta se ejecutaba echando vivo á las llamas al delincuente, segun fuera el exceso que hubiera cometido.

1 Pena de crimen; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de cuatro años y un dia á diez años.—Véase el artículo 36.

2 Artículo 389; véase el 77.

## CAPITULO SETIMO.

## DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES.

687.—*Si el rapto, la violacion, el estupro, la sodomía, los abusos deshonestos ó la corrupcion de menores han sido cometidos por autoridad pública, sacerdote, guardador, maestro, criado ó encargado por cualquier título de la educacion, guarda ó curacion de la persona ofendida ó prostituida, se impondrá al reo la pena señalada al delito en su grado máximo*<sup>1</sup>.—Si las personas á cuyo cuidado está confiada la guarda de los menores, en lugar de vigilarlos y tratar de inculcar en ellos máximas de moralidad y hábitos de orden, para hacer ciudadanos honrados y virtuosos, los corrompen y arrastran á la senda del vicio y del crimen, cometen un doble delito faltando á sus deberes de ciudadanos y abusando del sagrado depósito confiado á su lealtad y buena fé; justo es que á tales delincuentes se les apliquen las penas en su grado máximo; sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 393 y 394.

688.—*No puede procederse por causa de estupro sinó á instancia del agraviado, de sus padres, abuelos ó guardadores.*

*Para proceder en las causas de violacion y de rapto se necesita, á lo ménos, la denuncia hecha á la justicia por la persona interesada, por sus padres, abuelos ó guardadores, aunque no formalicen instancia*<sup>2</sup>.—Para proceder por estupro se necesita que sea á instancia de parte, esto es, por acusacion; pero respecto de los crímenes de violacion y rapto, basta que exista una denuncia de alguna de las personas que la ley designa.—¿Y si se hace una denuncia

1 Art. 390; véanse los artículos 393 y 394.

2 Artículo 391.

por raptó y estupro á la vez?—Se seguirá la causa por raptó, y respecto del estupro, se dirá que cuando la parte formalice la instancia, se proveerá.

689.—El Código ha erigido en delitos privados los tres referidos<sup>1</sup>, junto con los de adulterio, amancebamiento, celebracion de matrimonio ilegal, de que habla el artículo

1 Decimos que la violacion y el raptó son delitos privados en atencion á que estos son los que no producen accion popular y no pueden perseguirse de oficio, sinó es á instancia ó denuncia de la parte ofendida, ó por las personas que en defecto de ella designa la ley.—Por el contrario, delito público es aquel que produce accion popular y puede perseguirse de oficio, desde el momento en que se sabe su comision.—Debemos sí, manifestar que hay dos clases de delitos privados, en cuanto al modo de proceder: en los que se exige instancia de parte deben sustanciarse en papel sellado y por acusacion formal; pero en los que basta la denuncia, la causa se sigue en papel simple y como si fuera de oficio, sin quedar al denunciante el derecho de retirar la denuncia y poner término al procedimiento cuando lo tenga á bien, porque desde que el ofendido hace la denuncia, asume el delito el carácter de público y sigue el procedimiento como tal.—Podriamos tambien, con más propiedad, dar el nombre de *mixtos* á estos últimos delitos, por cuanto participan de públicos y de privados, segun hemos indicado anteriormente.

La doctrina que dejamos sentada en el párrafo anterior, está de acuerdo con una resolucion de la Sala 1<sup>a</sup> en 2<sup>a</sup> Instancia, de la Corte Suprema de Justicia, en la causa contra Ramon Coto por el crimen de violacion á Juana Ramona Cámos.—Héla: qui: “Sala 1<sup>a</sup> en 2<sup>a</sup> Instancia de la Suprema Corte de Justicia.—San José á las once del día veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

“Considerando 1<sup>o</sup> Que el crimen de violacion, como el de raptó, desde que es denunciado en forma por el ofendido, con arreglo al artículo 391 del Código Penal vigente, pierde el carácter de privado y se convierte en público, el cual entónces da lugar á proceder de oficio y no puede suspenderse el juicio porque el ofendido retire su denuncia.—2<sup>o</sup> Que en consecuencia, el auto de sobreseimiento basado en el retiro de la denuncia por la madre de la menor violentada, no está arreglado á derecho.—(Artículo 687 del Código de Procedimientos).—Por tanto, revócase el auto consultado, y vuelva el proceso al Juzgado *à quo* para que, evacuando las citas que falten aún, resuelva lo que sea de derecho.—Orozco.—Ugalde.—Alvarado.—Ante mi, Benito Serrano *Secretario.*”

lo 408, injurias y calumnias, para dejar al agraviado el derecho de impedir con su silencio que se proceda á investigaciones que acaso agraven su situacion;—la ley prefiere que algunos delitos queden impunes, á que secretos del hogar doméstico se lancen al público, agregando acaso aflicion al afligido.

690.—*Si la persona agraviada, á causa de su edad ó estado moral, no pudiere hacer por sí misma la acusacion ó denuncia, ni tuviere padres, abuelos ó guardadores, ó teniéndolos, se hallaren imposibilitados ó complicados en el delito, podrá el ministerio público entablar la acusacion ó denuncia*<sup>1</sup>.—Digna de todo encomio es la prevision de la ley respecto de las personas desvalidas; pero el ministerio fiscal, en los respectivos casos, tendrá presente que la facultad que esta ley le otorga, para intentar la acusacion ó denuncia, es pótostativa y no imperativa.—A su prudencia queda el exámen de cada caso, á fin de que resuelva si conviene ó nó proceder contra el delincuente, ó dejar en la sombra hechos que puedan afectar la honra de una familia ó la conducta de la agraviada.

691.—*En todo caso se suspende el procedimiento ó se remite la pena, casándose el ofensor con la ofendida.*

*No produce estos efectos la proposicion de matrimonio desechada por la ofendida, por la persona que debe prestar su consentimiento para el acto ó por el juez en su caso, ó cuando no pueda verificarse el matrimonio por un impedimento legal*<sup>2</sup>.—Esta última limitacion tiene por objeto impedir que un pretendiente desairado atente contra el honor de una jóven, en la esperanza, ó de verificar su deseado matrimonio y salvarse de la pena, ó en caso de no lograrlo, excusarse con la anuencia de su parte á cubrir el honor de la ofendida, casándose con ella.

---

1 Inciso 3º del artículo 391.

2 Incisos 4º y 5º del artículo 391.

692.—*Los reos de violacion, estupro ó raptó serán tambien condenados por vía de indemnizacion:*

1º—*A dotar á la ofendida si fuere soltera ó viuda.*

2º—*A dar alimentos cóngruos á la prole que, segun las reglas legales, fuere suya*<sup>1</sup>.—Toca al tribunal asignar la suma de la dote y la de los alimentos, teniendo en cuenta las circunstancias del ofensor y la ofendida, especialmente la situacion pecuniaria del primero.—Los términos tan generales de la ley, que comentamos, comprende al sacerdote, al casado y al pariente, sin que les sea excusa su estado ó condicion.

693.—*Los ascendientes, guardadores, maestros ó cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capítulos precedentes, serán penados como autores.*

*Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán ademas condenados á inhabilitacion especial perpétua para el cargo ú oficio*<sup>2</sup>.—La reagravacion de este artículo y la del siguiente, es muy justa, si se atiende á la calidad de los delincuentes, por las razones que dimos al comentar el artículo 390.

694.—*Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en intereses de terceros [ como los comprendidos en el artículo 389 ] serán tambien condenados á las penas de interdiccion del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designe, y de*

---

1 Artículo 392.

2 Artículo 393; pena de crimen; es simple é indivisible, y se aplica segun el art. 72.—Véase el artículo siguiente.

*sujecion á la vigilancia de la autoridad en el grado que el tribunal determine* <sup>1</sup>.

---

1 Artículo 394; la pena de interdiccion que este artículo consigna, no expresando tiempo determinado, debe entenderse que es indefinido, perpétuo. La pena de sujecion es de simple delito; consta de tres grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á cuatro años.

## CAPITULO OCTAVO.

## DE LOS ULTRAJES PÚBLICOS A LAS BUENAS COSTUMBRES.

695.—*Los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código, sufrirán la pena de reclusion menor en sus grados mínimo á medio*<sup>1</sup> *ó multa de ciento uno á trescientos setenta y siete pesos*<sup>2</sup>.—El Legislador no entró en esta ley á especificar los casos de ofensa al pudor ó á las buenas costumbres, porque no es posible enumerarlos sin que alguno quedara excluido; queda, pues, al prudente arbitrio del tribunal resolver cuales sean.

696.—*El que vendiere, distribuyere ó exhibiere canciones, folletos ú otros escritos, impresos ó nó, figuras ó estampas contrarias á las buenas costumbres, será condenado á la pena de reclusion menor en su grado mínimo*<sup>3</sup> *ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos.*

*En la misma pena incurrirá el autor del manuscrito, de la figura ó de la estampa ó el que los hubiera reproducido por un procedimiento cualquiera que no sea la imprenta*<sup>4</sup>.—Los hechos que este artículo castiga estarían comprendidos en el artículo anterior si en el que comentamos no se enumeraran; la ley ha querido penarlos especialmente, ya para imponerles una pena menor que la del artículo anterior, ya para que en caso alguno no quedaran impunes.

1 Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el art. 38.

2 Artículo 395; véase el 77.

3 Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica con arreglo al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el 38, y la regla 3ª del 68.

4 Artículo 396.